

## ANEXO E

### DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la declaración inicial del Japón	E-2
Anexo E-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos	E-16
Anexo E-3	Declaración final de los Estados Unidos	E-23
Anexo E-4	Declaración oral de China en calidad de tercero	E-27
Anexo E-5	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	E-29
Anexo E-6	Declaración oral de Hong Kong, China en calidad de tercero	E-34
Anexo E-7	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	E-36
Anexo E-8	Declaración oral de México en calidad de tercero	E-39
Anexo E-9	Declaración oral de Noruega en calidad de tercero	E-43
Anexo E-10	Declaración oral del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kimmen y Matsu en calidad de tercero	E-45
Anexo E-11	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	E-48

## ANEXO E-1

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL JAPÓN

11 de noviembre de 2008

#### **I. EL GRUPO ESPECIAL TIENE COMPETENCIA RESPECTO DE LOS CUATRO EXÁMENES PERIÓDICOS POSTERIORES IMPUGNADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

1. El Japón ha demostrado que cuatro exámenes periódicos posteriores -los exámenes 4, 5, 6 y 9<sup>1</sup>- constituyen "medidas destinadas a cumplir" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

#### **A. LOS CUATRO EXÁMENES PERIÓDICOS POSTERIORES SON MEDIDAS DESTINADAS A CUMPLIR DECLARADAS**

2. Los Estados Unidos aducen que los exámenes periódicos en litigio en el procedimiento inicial fueron "retirados"<sup>2</sup>, "reemplazados"<sup>3</sup>, "eliminados"<sup>4</sup>, "sustituidos"<sup>5</sup> y "suprimidos"<sup>6</sup> por los exámenes periódicos posteriores impugnados por el Japón en el presente procedimiento sobre el cumplimiento. Es significativo que los Estados Unidos afirmen que, al adoptar los exámenes posteriores, "han adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del [OSD]".<sup>7</sup> Los Estados Unidos añaden que, con los exámenes posteriores, "se procedió al cumplimiento".<sup>8</sup>

3. El ESD permite a los Estados Unidos declarar que los exámenes periódicos posteriores son un medio y una prueba de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos. Pero exige también al Grupo Especial que verifique las afirmaciones de los Estados Unidos, evaluando si con esos exámenes se procedió efectivamente al cumplimiento de una manera compatible con la OMC.

#### **B. EL PROPÓSITO DE CUMPLIR DE LOS ESTADOS UNIDOS NO ES DECISIVO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

##### **1. Los exámenes periódicos posteriores previos a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser medidas "destinadas a cumplir"**

4. Los Estados Unidos declaran que los cuatro exámenes periódicos posteriores son "medidas destinadas a cumplir". Concretamente, afirman que los exámenes posteriores garantizan la retirada de

---

<sup>1</sup> Se trata de los exámenes periódicos 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007 relativos a los rodamientos de bolas. El Japón sigue la numeración de los exámenes periódicos que figura en la Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53. El examen 9 es el examen 2006/2007 relativo a los rodamientos de bolas.

<sup>2</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39, 52, 54, 58, 65, 66 y 67.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 3 y 44.

<sup>4</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 y 54.

<sup>5</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

<sup>6</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 y 26.

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51.

<sup>8</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52 y 67.

los exámenes iniciales, incompatibles con la OMC, y con ellos se procedió al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5. Sin embargo, los Estados Unidos argumentan que, como con los exámenes periódicos posteriores sólo se procedió al cumplimiento *accidentalmente*, y no *deliberadamente*, esos exámenes no pueden ser considerados "medidas destinadas a cumplir".

6. Aunque los Estados Unidos argumentan que el *calendario* de una medida constituye un factor "objetivo" con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, los términos que emplean ponen de manifiesto que se utiliza el calendario para demostrar que no había "propósito" de cumplir, lo que excluye a las medidas del examen del Grupo Especial.<sup>9</sup> Es posible que la fecha en que se adoptaron las recomendaciones y resoluciones sea un dato "objetivo"; sin embargo, los Estados Unidos ofrecen ese dato para argumentar que el cumplimiento no podía haber sido el *objetivo deliberado* de las medidas adoptadas con anterioridad a esa fecha.

7. La distinción establecida por los Estados Unidos entre cumplimiento accidental y deliberado carece de fundamento en el ESD. El Órgano de Apelación y los grupos especiales sobre el cumplimiento han insistido en que, para que una medida sea una medida "destinada a cumplir", no es necesario que se tome con el *propósito* o el *objetivo* de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8. *En primer lugar*, el Órgano de Apelación ha declarado que no es necesario que una medida esté "orientada al cumplimiento" para ser considerada una medida "destinada a cumplir".<sup>10</sup>

9. *En segundo lugar*, el Órgano de Apelación ha declarado que los grupos especiales sobre el cumplimiento no están limitados al examen de las medidas que "*tienen por objetivo lograr [el cumplimiento]*"<sup>11</sup> ni al examen de medidas "*inici[adas] con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD*".<sup>12</sup> Haciéndose eco de esta posición, el Grupo Especial sobre el cumplimiento en la diferencia *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)* subrayó que no "exclu[ía] posibles 'medidas destinadas a cumplir' debido al *propósito* para el que pueden haberse adoptado".<sup>13</sup>

10. En consecuencia, una medida que logra el cumplimiento de manera accidental -esto es, una medida no adoptada "con objeto de" lograr el cumplimiento<sup>14</sup>, ni "a la luz de"<sup>15</sup> las recomendaciones y resoluciones del OSD o "teniendo en cuenta" esas recomendaciones y resoluciones<sup>16</sup>- puede estar comprendida en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21. De la misma forma, al no ser decisivo el propósito, el hecho de que una medida haya sido adoptada con anterioridad a las recomendaciones y resoluciones del OSD tampoco es decisivo.

---

<sup>9</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 88 (sin cursivas en el original).

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.24.

<sup>14</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10 (sin cursivas en el original). Véase también *ibid.*, párrafo 16. Véase asimismo la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.

<sup>15</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15.

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

11. Esta posición se ve reforzada por el hincapié que hace el Órgano de Apelación en la necesidad de "un examen de los *efectos* de una medida" supuestamente "destinada a cumplir".<sup>17</sup> Este interés para los *efectos* de una medida, con independencia del *propósito* del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones, se ve confirmado por el texto del párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Los Estados Unidos reconocen que el momento en que se adopta una medida no es más que un "elemento" en la determinación de si se trata de una medida "destinada a cumplir".<sup>18</sup> De hecho, los Estados Unidos sostienen que el aviso de reducción a cero<sup>19</sup>, que retira los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones, es una "medida destinada a cumplir", *a pesar de haber sido adoptada antes de que se adoptasen las recomendaciones y resoluciones del OSD.*

**2. Los exámenes periódicos posteriores realizados después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD son medidas "destinadas a cumplir" aunque no se aproximen a la fecha de las medidas destinadas a cumplir declaradas o a la fecha de la adopción por el OSD de esas recomendaciones y resoluciones**

12. Los principales argumentos de los Estados Unidos en relación con el calendario se aplican sólo a los exámenes 4 y 5, ya que los exámenes 6 y 9 se realizaron *después* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A pesar de ello, los Estados Unidos también aducen que su fecha impide analizar los exámenes 6 y 9 como "medidas destinadas a cumplir", ya que "no tuv[ieron] lugar aproximadamente al mismo tiempo que los Estados Unidos suprimieron" los exámenes iniciales y "no se correspondi[eron] estrechamente con la expiración del plazo prudencial".<sup>20</sup>

13. La primera consideración simplemente no es pertinente. En cuanto al segundo argumento, no hay en el párrafo 5 del artículo 21 ninguna disposición que exija que, para ser considerada como "destinada a cumplir", una medida tenga que "corresponderse estrechamente con la expiración del plazo prudencial". Los propios Estados Unidos han argumentado con éxito, en el reciente procedimiento sobre el cumplimiento en la diferencia *CE - Banano III*, que medidas adoptadas casi *siete años* después de la expiración del plazo prudencial son "medidas destinadas a cumplir".<sup>21</sup> El Examen N° 6 se adoptó el 12 de octubre de 2007<sup>22</sup>, dos meses y medio antes de que expirase el plazo prudencial, el 24 de diciembre de 2007. La fecha de la determinación del Examen N° 6 "se correspondía estrechamente con" la expiración del plazo prudencial.

---

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 67 (sin cursivas en el original).

<sup>18</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14.

<sup>19</sup> *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification*, 71 Fed. Reg. 77722, 77723 (Departamento de Comercio, 27 de diciembre de 2006) (sin cursivas en el original) (Japón - Prueba documental 35).

<sup>20</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

<sup>21</sup> Véase WT/DS27/15 (el plazo prudencial expiró el 1° de enero de 1999); informe del Grupo Especial, *CE - Banano III* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 8.4 (la medida que el Grupo Especial consideró que se trataba de una medida "destinada a cumplir" se adoptó el 29 de noviembre de 2005). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 1.1 y 7.50 (el período de aplicación finalizó el 1° de noviembre de 2000, mientras que la Ley del Empleo, que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron que era una medida "destinada a cumplir", fue adoptada casi cuatro años más tarde, el 22 de octubre de 2004).

<sup>22</sup> Japón - Prueba documental 44.

C. LOS CUATRO EXÁMENES PERIÓDICOS POSTERIORES TIENEN RELACIONES SUSTANTIVAS ESTRECHAS CON LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

14. Aunque el Grupo Especial constate que los cuatro exámenes periódicos posteriores no son medidas efectivamente destinadas a cumplir *declaradas*, el Japón ha demostrado que son medidas destinadas a cumplir en virtud de las *relaciones sustantivas estrechas* que tienen con las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>23</sup>

15. Concretamente, el Japón ha señalado que los exámenes posteriores fueron el resultado del *mismo tipo de procedimiento antidumping del USDOC* en litigio en el procedimiento inicial. Además, se llevaron a cabo con arreglo a la *misma orden antidumping* relativa a los rodamientos de bolas, por lo que todos afectan al *mismo producto* y al *mismo país exportador* y, además, se refieren a determinaciones formuladas en relación con exportaciones de las *mismas empresas*.<sup>24</sup>

16. Además, los Estados Unidos describen los exámenes periódicos posteriores como medidas que "retiran", "reemplazan", "eliminan", "sustituyen" y "suprimen" exámenes anteriores relativos a los rodamientos de bolas, en dos sentidos.<sup>25</sup> Cada examen posterior establece un tipo del depósito en efectivo que sustituye al tipo del depósito en efectivo del informe anterior, y determina los tipos del derecho para los importadores específicos respecto de las entradas sujetas inicialmente al tipo del depósito en efectivo correspondiente a exámenes anteriores.<sup>26</sup>

17. Por consiguiente, los exámenes periódicos posteriores forman parte de una cadena de medidas estrechamente relacionadas que se suceden unas a otras año tras año.<sup>27</sup>

II. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN PUESTO SUS MEDIDAS INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN EL MARCO DE LA OMC

A. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO CABALMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REDUCCIÓN A CERO

18. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "los 'procedimientos de reducción a cero' en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma".<sup>28</sup> Para abarcar la incompatibilidad con la OMC de esta "única regla o norma" en sus diversas "manifestaciones", el OSD formuló cuatro

---

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 77 (sin cursivas en el original) (tras el análisis, en los párrafos 73-76, del enfoque adoptado por los Grupos Especiales en las diferencias *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* y *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21)*). Véase la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 66-76.

<sup>24</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 90-93.

<sup>25</sup> Véanse las notas 2-6 *supra*.

<sup>26</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 91.

<sup>27</sup> El Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* se mostró de acuerdo en que los exámenes periódicos incluidos en una cadena de ese tipo forman parte del "mismo tema" y "la misma diferencia". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero II (CE)*, párrafo 7.28.)

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

resoluciones separadas sobre los procedimientos de reducción a cero, en las que abordaba la aplicación de dichos procedimientos en cuatro contextos diferentes.<sup>29</sup>

19. Los Estados Unidos restringieron el alcance de la aplicación de los procedimientos de reducción a cero para excluir las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos mantienen los procedimientos de reducción a cero en las otras tres "manifestaciones" o situaciones.

20. Al analizar las pruebas, el Japón recuerda la advertencia del Órgano de Apelación de que "el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no tiene lugar de manera aislada del procedimiento inicial, sino que ambos procedimientos forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad".<sup>30</sup> A la luz de este "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad", el Órgano de Apelación señaló que "podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales".<sup>31</sup>

21. No ha habido ningún cambio pertinente en las pruebas fundamentales que justifique la conclusión de que los Estados Unidos han eliminado los procedimientos de reducción a cero en las otras tres "manifestaciones" sujetas a las recomendaciones y resoluciones del OSD.

22. Por último, aunque el Grupo Especial llegase a la conclusión de que se han retirado los procedimientos de reducción a cero iniciales al restringirse su ámbito de aplicación, las pruebas ponen de manifiesto que fueron sustituidos en ese mismo momento por nuevos procedimientos de reducción a cero cuyo contenido era exactamente el mismo, y que se aplicaron en todas las situaciones abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD, excepto las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales.

**B. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO CABALMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RESPECTO DE LOS CINCO EXÁMENES PERIÓDICOS INICIALES**

**1. Los Estados Unidos deben "poner" los tipos del derecho para los importadores específicos "en conformidad" con las normas de la OMC**

23. En relación con los cinco exámenes periódicos iniciales, el desacuerdo entre las partes se refiere al hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto en conformidad con las normas de la OMC los tipos del derecho para los importadores específicos. Los Estados Unidos argumentan que no están obligados a hacerlo, ya que si lo hicieran impondrían una medida correctiva "retrospectiva", dado que los tipos se establecieron en el pasado y se refieren a entradas que tuvieron lugar en el pasado.<sup>32</sup> El Japón, por el contrario, sostiene que modificar los tipos entraña una aplicación "prospectiva", ya que afecta a futuras medidas que adoptan los Estados Unidos de conformidad con los exámenes iniciales.

24. Ni el ESD ni el *Acuerdo Antidumping* utilizan esos términos para describir las obligaciones de los Miembros en lo tocante a la aplicación. En vez de acudir a ellos el Grupo Especial debe

---

<sup>29</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 66.

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 136, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 121.

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 103.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 53 y 58.

interpretar y aplicar los términos del tratado convenidos por los Miembros. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 22 del ESD, el OSD recomendó que los Estados Unidos "*pusiesen* [los cinco exámenes periódicos] *en conformidad*" con sus obligaciones en el marco de la OMC. Las recomendaciones y resoluciones del OSD son aplicables a los tipos del derecho para los importadores específicos, ya que el Órgano de Apelación constató expresamente que esos tipos eran incompatibles con la OMC.<sup>33</sup>

25. El sentido corriente del verbo "*bring*" ("poner") es "*to cause to come from, into, out of, to, etc. a certain state or condition*" ("hacer que surja un estado o condición determinados *a partir de, en, desde, a, etc.*") y "*to cause to become*" ("hacer que algo se convierta en algo").<sup>34</sup> Por consiguiente, este verbo connota una *acción transformadora* del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones, el cual modifica el "estado" de una medida. El contexto inmediato del verbo en el ESD muestra que la actuación debe transformar la medida de modo que se produzca un estado de "conformidad" con las normas de la OMC. Este sentido se ve confirmado por la declaración del Órgano de Apelación de que el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones debe realizar una acción transformadora "modificando o sustituyendo [la medida incompatible con la OMC] por una medida revisada".<sup>35</sup>

## **2. Los argumentos de los Estados Unidos sobre la aplicación retrospectiva están fuera de lugar**

26. Los Estados Unidos rechazan la opinión del Japón de que la aplicación es "prospectiva" basándose en que el argumento del Japón exigiría al Departamento de Comercio "*volver* a calcular la cuantía definitiva" en los cinco exámenes iniciales.<sup>36</sup> Las objeciones de los Estados Unidos a "*re-*"visar medidas incompatibles con la OMC privarían, asimismo de sentido a la solución de diferencias de la OMC. Los Miembros, calificando simplemente la "*re-*"visión de una medida de aplicación "retrospectiva", podrían mantener y aplicar medidas incompatibles con la OMC una vez expirado el plazo prudencial, seguir anulando o menoscabando ventajas y perpetuar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de los Miembros.

## **3. Hacen falta medidas de aplicación cuando las medidas siguen teniendo efectos jurídicos**

27. En los casos en los que la medida incompatible con la OMC sigue teniendo efectos jurídicos incompatibles con la OMC, los grupos especiales exigen que la medida se ponga en conformidad.

28. El Japón ya ha hecho referencia al asunto *CE - Embarcaciones comerciales*, en el que el Grupo Especial insistió en que las CE estaban obligadas a adoptar medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas incompatibles con la OMC "en la medida en que [esas medidas] *sigan siendo operativ[a]s*".<sup>37</sup> En la diferencia *India - Automóviles* se llegó a una conclusión similar.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 175.

<sup>34</sup> Definición de "*to bring*" ("poner"), *The Oxford English Dictionary*, J.A. Simpson y E.S.C. Weiner (editores) (Clarendon Press, 1989, 2ª edición), volumen II, página 555 (1ª columna, Nº 8) (las cursivas figuran en el original). Japón - Prueba documental 69.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 173 (nota 367) (sin cursivas en el original).

<sup>36</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

<sup>37</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Embarcaciones comerciales*, párrafo 8.4 (sin cursivas en el original).

<sup>38</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 8.4 y 8.5. (En esa diferencia, la India sometió la importación de productos de sector del automóvil al cumplimiento de determinadas condiciones

29. El Grupo Especial indicó que el deber de poner las medidas incompatibles con la OMC en conformidad *no* se plantea si las medidas pasadas "han *dejado de tener efecto*".<sup>39</sup> Señaló, sin embargo, que las medidas pasadas en litigio "en su aplicación" "seguían siendo vinculantes y exigibles"<sup>40</sup>, y llegó a la conclusión de que las medidas debían ponerse en conformidad con el acuerdo pertinente.<sup>41</sup>

30. Hay un paralelismo muy estrecho entre los cinco exámenes periódicos en litigio en el presente procedimiento y las medidas en el asunto *India - Automóviles*. En ambas diferencias, la conclusión jurídica es la misma. En el asunto *India - Automóviles*, la India tenía que poner las medidas "en su aplicación" en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC para garantizar que la aplicación futura de las medidas fuese compatible con la OMC. En el presente procedimiento, como los tipos del derecho para los importadores específicos incompatibles con la OMC siguen siendo vinculantes y exigibles y siguen teniendo efectos jurídicos, el demandado debe ponerlos en conformidad.

#### **4. Los Estados Unidos siguen anulando o menoscabando ventajas al percibir derechos antidumping excesivos tras la expiración del plazo prudencial**

31. En el presente procedimiento, se ha constatado la incompatibilidad de los cinco exámenes periódicos iniciales con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

32. En palabras del Órgano de Apelación, esas disposiciones "[garantizan] que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado" no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador.<sup>42</sup> El Órgano de Apelación declaró además que ese margen de dumping "funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación".<sup>43</sup> El título del artículo 9, "*Establecimiento y percepción de derechos antidumping*" confirma la interpretación del Órgano de Apelación.

33. Los Estados Unidos manifiestan expresamente su conformidad con esa interpretación:

Los Estados Unidos admiten que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping obliga a los Miembros ... a asegurarse de que *la cuantía del derecho antidumping*

---

incompatibles con la OMC. Entre otras cosas, la importación se condicionaba a que los importadores aceptasen exportar una cantidad mínima de la producción. La India retiró las medidas iniciales, de tal modo que las importaciones *nuevas* dejaron de estar sujetas a las restricciones incompatibles con la OMC. Por consiguiente, según la India no había ninguna obligación de aplicación, ya que las medidas se habían retirado y las entradas *nuevas* no estaban sujetas a restricciones.)

<sup>39</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 8.26.

<sup>40</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.235.

<sup>41</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 8.58 ("La cuestión esencial aquí es que [la condición restrictiva] prevista en [las medidas pasadas], que fue constatada incompatible, sigue siendo vinculante y produciendo efectos ... . Esta cuestión no se refiere a si podría exigirse que cualquier *ejecución pasada de* [las medidas pasadas] se 'borrara' o pusiera de otra manera en cuestión, sino simplemente a la demostración de que la medida constatada anteriormente en infracción de dos disposiciones del GATT sigue en vigor hoy, de modo que estaría justificado que el Grupo Especial hiciera una recomendación de que esta medida se ponga en conformidad con el acuerdo pertinente a partir de hoy.") (sin subrayar en el original).

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

<sup>43</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155 (sin subrayar en el original).



[*percibido*] no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>44</sup>

34. De acuerdo con esa interpretación, independientemente de la fecha en la que se complete el examen periódico, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a la *percepción* de derechos. Además, las ventajas resultantes para el Japón de esta disposición se refieren a la cuantía de los derechos antidumping efectivamente percibidos.

35. En el presente procedimiento, los tipos del derecho para los importadores específicos siguen siendo vinculantes y exigibles, y siguen teniendo efectos jurídicos, tras la expiración del plazo prudencial. Con posterioridad a esa fecha, los Estados Unidos adoptarán medidas de aplicación para percibir derechos antidumping que excedan del margen de dumping. Al percibir derechos excesivos, los Estados Unidos infringen el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI y anulan o menoscaban ventajas.

36. Además, las medidas de aplicación de los Estados Unidos son medidas distintas que anulan o menoscaban también ventajas previstas en el artículo II del GATT, ya que, mediante ellas, los Estados Unidos imponen derechos cuyos tipos exceden de sus consolidaciones arancelarias.

##### **5. Las medidas de los tribunales estadounidenses no exoneran a los Estados Unidos de la obligación de poner los cinco exámenes periódicos iniciales en conformidad**

37. Los Estados Unidos argumentan que los tipos del derecho para los importadores específicos de los cinco exámenes periódicos iniciales no tienen necesariamente que "ponerse en conformidad", aunque sigan teniendo efectos jurídicos, ya que la aplicación se demoró hasta después de la expiración del plazo prudencial debido a mandamientos judiciales emitidos en el contexto de litigios internos.<sup>45</sup>

38. El Japón no está de acuerdo con ese argumento. De hecho, de conformidad con el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* todos los Miembros deben prever la revisión judicial de las determinaciones antidumping. Además, el *Acuerdo* se refiere expresamente a la posibilidad de que los procedimientos judiciales exigidos en el artículo 13 retrasen la aplicación de un examen periódico.<sup>46</sup>

39. La situación de una medida en el marco de la legislación nacional -incluida la "existencia de litigios internos" que afecten a dicha medida- es un elemento de hecho.<sup>47</sup>

40. El asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* proporciona un ejemplo.<sup>48</sup>

41. Los mandamientos judiciales no son actos de empresas privadas, sino actos de los tribunales estadounidenses, imputables a los Estados Unidos conforme a las normas de la OMC. Como señaló el

---

<sup>44</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

<sup>45</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51-56.

<sup>46</sup> Véase el *Acuerdo Antidumping*, nota 20, que, en relación con los plazos previstos en el párrafo 3 del artículo 9, se refiere a la posibilidad de retrasos como consecuencia de procedimientos judiciales internos.

<sup>47</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51.

<sup>48</sup> En esa diferencia, la aplicación de la medida en litigio quedó suspendida parcialmente en virtud de mandamientos judiciales obtenidos por partes privadas en tribunales internos. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación sostuvieron que la medida del Brasil no podía beneficiarse de una excepción con arreglo al artículo XX del GATT de 1994 *debido a los mandamientos judiciales*. (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 252.) El hecho de que la suspensión parcial de la medida por el Brasil "tenga lugar en virtud de resoluciones judiciales no exonera al Brasil de su obligación de cumplir las prescripciones del artículo XX". (Informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.305.)

Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones*, los Estados Unidos "son responsables de los actos de todos sus departamentos públicos, *incluido el poder judicial*".<sup>49</sup>

42. Ni esos litigios ni el retraso de la percepción de derechos mientras está pendiente su resultado carecen de importancia.<sup>50</sup> La participación en esos procedimientos judiciales supuso gastos considerables para las partes interesadas.

## **6. Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado avalan la posición del Japón**

43. El Japón recurre a los *artículos de la CDI* para articular su interpretación del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, con arreglo a la cual los Estados Unidos están obligados a poner "la[s] medida[s] en conformidad" con sus obligaciones en el marco de la OMC a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial.<sup>51</sup>

44. Los *artículos de la CDI* confirman que, para evitar que el *comportamiento posterior al plazo prudencial*, con arreglo a las medidas iniciales, diese lugar a incompatibilidades con la OMC que *se produjeran por primera vez o que se mantuviesen tras la expiración del plazo prudencial*, era fundamental tomar medidas de aplicación para "poner la[s] medida[s] en conformidad", con *efecto prospectivo* desde la expiración del plazo prudencial. Como resultado de ello, los *artículos* confirman que, si no hay una medida de aplicación prospectiva, los exámenes iniciales tienen efectos jurídicos permanentes tras la expiración del plazo prudencial, con la consiguiente infracción de las normas de la OMC en ese momento, y la continuación de la anulación o el menoscabo de las ventajas.

45. El Órgano de Apelación, los grupos especiales y los árbitros han utilizado frecuentemente los *artículos de la CDI* en apoyo de la interpretación que han dado a los acuerdos abarcados. En sus decisiones, se ha hecho referencia a los *artículos de la CDI* como "normas generales del derecho internacional"<sup>52</sup>, y como normas que reflejan el "derecho internacional consuetudinario".<sup>53</sup> Los árbitros también han descrito la labor de la CDI sobre la responsabilidad del Estado como "bas[ada] en la práctica pertinente de los Estados así como en las decisiones judiciales y los escritos doctrinales que son fuentes reconocidas del derecho internacional".<sup>54</sup>

---

<sup>49</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 173 (sin cursivas en el original). Véase también el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.305, donde se cita el párrafo 1) del artículo 4 de los *artículos de la Comisión de Derecho Internacional* (Japón - Prueba documental 65).

<sup>50</sup> Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos, *Zenith Radio Corp. v. los Estados Unidos*, 710 F. 2d 806 (Fed. Cir. 1983), 809 (Japón - Prueba documental 70). Véase también Nies, J., en el mismo sentido, 812.

<sup>51</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 148-170.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 120, e informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.12, nota 146.

<sup>53</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 259 ("Aunque el artículo 51 forma parte del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional, que como tal no constituye un instrumento jurídico vinculante, en esa disposición se establece un *principio reconocido del derecho internacional consuetudinario*"); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 6.128; e informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 7.77, nota 427. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.96. ("El derecho internacional consuetudinario se aplica ... siempre que los Acuerdos de la OMC no se 'aparten' de él ... siempre que no exista conflicto o incompatibilidad, o una expresión en un Acuerdo de la OMC abarcado que implique otra cosa, opinamos que las normas consuetudinarias del derecho internacional son aplicables a los Tratados de la OMC y al proceso de elaboración de tratados en el marco de la OMC.")

<sup>54</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22)*, párrafo 5.59, nota 68; Laudo del Árbitro, *Brasil - Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22)*, párrafo 3.44.

46. De conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, los artículos 13, 14 y 15 de los *artículos de la CDI* son "normas del derecho internacional" que son "pertinentes" para interpretar el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Los artículos 13, 14 y 15 de los *artículos de la CDI* también pueden utilizarse para establecer el "sentido corriente" del párrafo 1 del artículo 19 de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención*, y es posible que sean más pertinentes que los diccionarios.<sup>55</sup>

**7. La interpretación del Japón pone todos los sistemas de percepción de derechos en igualdad de condiciones**

47. Cuando una medida incompatible con la OMC sigue teniendo efectos jurídicos tras la expiración del plazo prudencial, debe ponerse en conformidad con las normas de la OMC. Esta obligación se aplica a todos los Miembros, independientemente del sistema de percepción de derechos que utilicen.

**8. Los argumentos de los Estados Unidos hacen inútil el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

48. Los Estados Unidos sostienen que la aplicación efectiva prevista en el párrafo 3 del artículo 9 queda garantizada porque el *tipo del depósito en efectivo* establecido en los exámenes iniciales ha sido retirado debido al tipo del depósito en efectivo establecido en exámenes periódicos posteriores.<sup>56</sup> Este argumento es falso por dos razones.

49. *En primer lugar*, los exámenes posteriores -mediante los que, según los Estados Unidos, "se procedió al cumplimiento"<sup>57</sup>- son incompatibles con la OMC exactamente por los mismos motivos que los exámenes iniciales.

50. *En segundo lugar*, y sobre todo, los Estados Unidos argumentan que *nunca* hace falta revisar los tipos del derecho para los importadores específicos porque no se aplican a las entradas nuevas.

51. En cualquier caso, una medida de aplicación con respecto a los tipos del depósito en efectivo iniciales *nunca* podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 9 en relación con *la cuantía de los derechos percibidos finalmente* (a menos que no haya ningún examen periódico). Aunque en el momento de la importación se aplicase un tipo del depósito en efectivo compatible con la OMC, posteriormente podrían percibirse derechos muy superiores sobre la base de un tipo del derecho para los importadores específicos incompatible con la OMC.

**C. CUATRO EXÁMENES PERIÓDICOS POSTERIORES COMPLETADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994**

52. En relación con el fondo de las alegaciones del Japón de que cuatro exámenes periódicos posteriores son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, señalamos únicamente que la defensa de los Estados Unidos se basa enteramente en argumentos relativos a la competencia.<sup>58</sup> Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no puede analizar esos exámenes, pero no aducen que esos exámenes sean compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC, ni niegan que el USDOC utilizase en ellos los procedimientos de reducción a cero.

---

<sup>55</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 130-131, en donde se utilizaron normas del derecho internacional de manera general para establecer el sentido corriente, con referencia a la *Convención de Viena*.

<sup>56</sup> Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 45 y 63.

<sup>57</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18.

<sup>58</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79.

D. LOS AVISOS E INSTRUCCIONES DE LIQUIDACIÓN SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

53. El Japón alega que los avisos e instrucciones de liquidación de los Estados Unidos publicados a raíz de cuatro exámenes periódicos iniciales (los números 1, 2, 7 y 8) son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos argumentan que esas alegaciones no deben examinarse porque el Japón "tampoco solicitó" que el Grupo Especial "formulara constataciones" al amparo del artículo II, y porque se trata de alegaciones "totalmente derivativas".<sup>59</sup>

54. Sin embargo, *en primer lugar*, no hay ninguna prescripción del ESD que obligue a los Miembros a "solicitar constataciones" en sus comunicaciones al grupo especial. De cualquier modo, en caso de que tal solicitud sea necesaria, el Japón solicita por la presente una constatación al amparo del artículo II del GATT de 1994.

55. *En segundo lugar*, como "todo acto u omisión" atribuible a un Miembro<sup>60</sup>, los avisos e instrucciones de liquidación de los Estados Unidos son "medidas".

56. Hay que destacar que, aunque los cuatro exámenes periódicos iniciales se adoptaron todos ellos antes de que empezase el procedimiento del grupo especial inicial, todas las medidas de liquidación se adoptaron tras la expiración del plazo prudencial, lo que pone de manifiesto que esas medidas entrañan constituyen actos separados de los Estados Unidos.

57. El Japón discrepa del argumento de los Estados Unidos de que las medidas de liquidación no integren el artículo II porque la cantidad que debía satisfacerse en concepto de derechos surgió en el momento de la importación, cuando se pagó un depósito en efectivo.<sup>61</sup> Incluso en el caso de la *exigibilidad provisional* de una cantidad en concepto de derechos surgiese en el momento de la importación, los tipos del depósito en efectivo no establecían el "trato"<sup>62</sup> al que en última instancia estaban sujetas las importaciones japonesas en relación con la importación. Además, aunque los exámenes periódicos establezcan el "trato" al que se *somete* posteriormente a las importaciones, los propios derechos no son objeto de *percepción* ni *exacción* en los resultados definitivos de un examen periódico. El "trato" definitivo se concreta sólo mediante las medidas de liquidación, con las que se lleva formalmente a cabo la percepción o exacción de los derechos de importación.

58. Por consiguiente, al adoptar las medidas de liquidación, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. El Japón solicita al Grupo Especial que formule constataciones a este respecto, independientemente de las que formule con arreglo al *Acuerdo Antidumping* en relación con los exámenes periódicos.

E. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RESPECTO DE UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

1. **El Grupo Especial no puede volver a examinar la constatación del Órgano de Apelación de que la determinación de probabilidad de dumping del USDOC es incompatible con la OMC**

59. El Japón alega que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes al examen por extinción de 4 de noviembre de 1999, relativo al asunto

---

<sup>59</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

<sup>60</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 188.

<sup>61</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76.

<sup>62</sup> Párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

*Rodamientos antifricción*.<sup>63</sup> Aunque los Estados Unidos aceptan que las constataciones de incompatibilidad "deben ser considerad[a]s por las partes en [la] diferencia concreta como la resolución definitiva de ella"<sup>64</sup>, argumentan que no hay ninguna resolución sobre la cuestión que plantean, a saber "si la *determinación inicial de probabilidad de existencia de dumping es posible sobre una base alternativa*".<sup>65</sup>

60. El Japón no está de acuerdo. La conclusión del Órgano de Apelación de que la determinación de probabilidad de dumping del USDOC es incompatible con la OMC constituye una "resolución definitiva" del asunto que es vinculante para las partes, y el Grupo Especial no puede volver a examinar esa conclusión.<sup>66</sup>

61. El Japón señala que en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)* se formuló una constatación similar.<sup>67</sup>

## **2. Los Estados Unidos no han demostrado que la determinación de probabilidad de dumping del USDOC tenga una base compatible con la OMC**

62. Aunque el cometido del Grupo Especial se agota en la conclusión de que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida de aplicación para poner el examen por extinción de 1999 relativo al asunto *Rodamientos antifricción* en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el Japón desea hacer algunas observaciones sobre la afirmación de los Estados Unidos de que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en 1999 es compatible con la OMC, a pesar de que el Órgano de Apelación haya resuelto lo contrario.

63. Los Estados Unidos sostienen que "la *mayoría* de los márgenes de dumping en que se basó esa determinación no son incompatibles con las normas de la OMC".<sup>68</sup> Sin embargo, las pruebas justificantes que aportan se refieren sólo a 10 de los 21 márgenes calculados en el examen periódico de 1996, que no es más que uno de los nueve exámenes periódicos abarcados por la determinación por extinción de 1999<sup>69</sup>, lo que está muy lejos de constituir la "mayoría" de los márgenes en los que se basó el USDOC.

64. La afirmación de los Estados Unidos de que la determinación de probabilidad de dumping que formuló el USDOC en 1999 estaba justificada por 10 márgenes, determinados en el examen de 1996 mediante la aplicación de los hechos conocidos adversos, adolece de otros vicios graves.<sup>70</sup>

---

<sup>63</sup> Véase la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 155 a 158.

<sup>64</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 97. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.56.

<sup>65</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84.

<sup>66</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84.

<sup>67</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 143. ("El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que 'la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping'. De estos términos se desprende claramente que la constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC formulada por el Grupo Especial inicial se refiere a la determinación de probabilidad de dumping del USDOC. Por lo tanto, para cumplir la constatación del Grupo Especial inicial, adoptada por el OSD, los Estados Unidos tenían que poner su determinación de probabilidad de dumping en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.")

<sup>68</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 3 y 75.

<sup>69</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, párrafo 182.

65. La visión que ofrecen actualmente los Estados Unidos no se ajusta a los términos de la determinación de probabilidad de dumping de 1999.<sup>71</sup> De hecho, el Japón considera que los Estados Unidos incurren en la peor forma de racionalización *ex post*, en un intento por justificar su inacción.

66. Aunque los Estados Unidos presentan ahora los 10 márgenes basados en la aplicación de los hechos adversos como el *pilar básico* de la determinación de probabilidad de dumping de 1999 del USDOC, curiosamente en esa determinación no se hace ninguna referencia a esos márgenes concretos.

67. Aunque el USDOC hubiese abordado expresamente esos 10 márgenes en su determinación de probabilidad de dumping de 1999, tales márgenes no aportarían "pruebas positivas" para una determinación sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping en 1999.

68. Además, una autoridad no puede escoger a su antojo las pruebas en las que decide basarse, por ejemplo, teniendo en cuenta 10 márgenes basados en la aplicación de hechos adversos y excluyendo todas las demás pruebas pertinentes, sino que, debe realizar un "examen riguroso" de todas las pruebas pertinentes.

69. De hecho, en lugar de explicar cómo se ponderaron los 10 márgenes con "pruebas positivas", la determinación de 1999 describe los hechos de manera inexacta, ya que el USDOC se basó de manera inadmisiblemente en numerosos márgenes calculados mediante la reducción a cero.<sup>72</sup>

70. Los 10 márgenes basados en la aplicación de los hechos adversos no proporcionan una base compatible con la OMC para una determinación de probabilidad de dumping, ya que no se calcularon de manera compatible con las normas de la OMC.

71. Si una autoridad investigadora se basa en márgenes calculados en procedimientos anteriores, tales márgenes deben ser compatibles con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping*.<sup>73</sup>

72. De conformidad con el párrafo 7) del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, cuando seleccionan información procedente de una fuente secundaria, las autoridades deben actuar con "*especial prudencia*" y elegir la información disponible "*most appropriate*" ("más apropiada")<sup>74</sup>, y comprobarla a la vista de información de "fuentes independientes".

73. En el examen de 1996, el USDOC se basó en el *supuesto* margen *más elevado* de la solicitud de 1988. La elección del *supuesto* margen *más desfavorable* no parece cumplir el requisito de actuar con "*especial prudencia*", ya que había otras muchas fuentes de información más "apropiadas" que podían haberse utilizado en lugar de las alegaciones desfasadas de los solicitantes.

### **3. Conclusión sobre la determinación de probabilidad de dumping de 1999**

74. En suma, el Grupo Especial no puede volver a examinar la conclusión de que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en 1999 es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, e incluso en el caso de que pudiera hacerlo, los Estados Unidos no han conseguido justificar la determinación de 1999, ya que su racionalización *ex post* no guarda relación con los términos de la determinación ni se basa en ella. La racionalización *ex post* de los Estados Unidos no pone de manifiesto que la determinación de 1999 se basara en un "examen riguroso" que

---

<sup>71</sup> El examen por extinción de 1999 figura en Japón - Prueba documental 22.

<sup>72</sup> Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.256; informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, párrafo 184.

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, párrafo 183.

<sup>74</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Arroz*, párrafo 7.166.

diese como resultado una "explicación razonada y adecuada" respaldada por suficientes "pruebas positivas".

75. Por último, los argumentos en torno a la racionalización *ex post* de los Estados Unidos demuestran que las recomendaciones y resoluciones del OSD son demasiado complejas para poder resolverlas con una racionalización *ex post*. En vez de recurrir a ella, los Estados Unidos estaban obligados a revisar su determinación de 1999 a la luz de todas las pruebas pertinentes disponibles en ese momento, pero optaron por no hacerlo.

## ANEXO E-2

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

13 de noviembre de 2008

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, desearía agradecerles que hayan accedido a formar parte del Grupo Especial. Como cuestión inicial, los Estados Unidos desearían agradecer al Grupo Especial que haya aceptado abrir sus reuniones al público, incluida la sesión con los terceros que desean hacer públicas sus declaraciones. La apertura de esta reunión al público tendrá repercusiones positivas en la percepción que se tenga del sistema de solución de diferencias, especialmente con respecto a la transparencia.

#### I. ALCANCE DE ESTA DIFERENCIA

2. Los Estados Unidos han solicitado una resolución preliminar en relación con el intento del Japón de incluir en el mandato del Grupo Especial tres exámenes administrativos de los *rodamientos de bolas procedentes del Japón*. Estos exámenes, que el Japón identifica como Exámenes N<sup>os</sup> 4, 5 y 6, no son medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y el Grupo Especial debería rechazarlos por no estar comprendidos en el ámbito de este procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

3. Como cuestión inicial, es importante recordar que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD sólo se aplica en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dicha medida con un acuerdo abarcado. Por lo tanto, el ámbito del procedimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento está intrínsecamente limitado: sólo puede examinar una alegación de que no existe una medida destinada a cumplir o de que una medida destinada a cumplir es incompatible con un acuerdo abarcado. En cualquiera de los dos casos la atención se centra en las recomendaciones y resoluciones del OSD.

4. Dos de los exámenes administrativos de los *rodamientos de bolas* impugnados por el Japón no pueden ser considerados medidas destinadas a cumplir porque los resultados definitivos de esos exámenes se adoptaron *antes* de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Las medidas adoptadas por un Miembro antes de la adopción de un informe de solución de diferencias normalmente no son medidas destinadas a lograr el cumplimiento y no estarían comprendidas en el ámbito de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

5. En este caso, las determinaciones de los exámenes administrativos de 2003-2004 y 2004-2005 de los *rodamientos de bolas* se publicaron en 2005 y 2006, respectivamente, bastante antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD a finales de enero de 2007. Estos exámenes administrativos no tienen ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD y lógicamente no pueden ser considerados medidas destinadas a cumplir. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de este procedimiento.

6. El Japón ha instado al Grupo Especial a que adopte una interpretación amplia e injustificada del párrafo 5 del artículo 21. Según la argumentación del Japón, todo examen administrativo ulterior podría ser incluido en un procedimiento sobre el cumplimiento simplemente porque se refiere al mismo producto exportado del mismo país por las mismas empresas. Sin embargo, como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, un criterio



en el que todo examen administrativo ulterior fuera considerado como una medida destinada a cumplir "sería [...] demasiado amplio".

7. El Japón se apoya frecuentemente en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* para intentar demostrar la supuesta "relación especialmente estrecha" entre los exámenes iniciales de los *rodamientos de bolas* y los tres exámenes ulteriores. El recurso del Japón a ese informe está fuera de lugar. En este caso, a diferencia de lo que sucedía en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, dos de las tres determinaciones ulteriores se formularon mucho antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, estas determinaciones ulteriores lógicamente no podrían haber tenido en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

8. En cuanto al examen administrativo de los *rodamientos de bolas* correspondiente a 2005-2006, el Departamento de Comercio publicó los resultados definitivos de este examen después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. No obstante, esta determinación fue formulada en 2007, mucho después de que se hubieran suprimido los porcentajes de los depósitos en efectivo de los exámenes administrativos sujetos a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, los resultados definitivos no correspondieron fielmente a la expiración del plazo prudencial. En cambio, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, la determinación del primer examen administrativo (la supuesta medida destinada a cumplir) fue publicada unos días después de la determinación en el marco del artículo 129 (la medida destinada a cumplir declarada) y ambas determinaciones correspondieron fielmente a la expiración del plazo prudencial. Por último, a diferencia de la supuesta medida destinada a cumplir en *Madera blanda IV*, el examen administrativo de 2005-2006 no incorporó elementos de una determinación en el marco del artículo 129 "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

9. Ninguna de estas tres medidas ulteriores es una medida destinada a cumplir. En contra de lo que afirma el Japón, los Estados Unidos no han pedido al Grupo Especial que se centre en la intención subjetiva de los Estados Unidos al adoptar los resultados definitivos en los tres exámenes administrativos. Por el contrario, como acabamos de demostrar, las tres medidas ulteriores no pueden ser consideradas *objetivamente* medidas destinadas a cumplir.

10. El Japón se basa también en el argumento erróneo de que los Estados Unidos han declarado que los tres exámenes ulteriores de los *rodamientos de bolas* son medidas destinadas a cumplir. Sin embargo, los Estados Unidos han explicado que las medidas sujetas a las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron eliminadas como *consecuencia incidental* del sistema antidumping estadounidense cuando el porcentaje del depósito en efectivo de un examen fue sustituido por el procedente del examen siguiente. Este hecho no transforma los exámenes ulteriores en "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21.

11. Al Japón le preocupa que de alguna manera se quedará sin ninguna medida correctiva en caso de que los tres exámenes ulteriores sean excluidos del presente procedimiento. Sin embargo, el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 está limitado por el texto que acordaron los Miembros. No se pueden redactar de nuevo las disposiciones del ESD simplemente para tener en cuenta la opinión de un Miembro sobre la forma en que deberían ser las cosas. El párrafo 5 del artículo 21 es claro: las medidas que no son medidas destinadas a cumplir -como las que son objeto de litigio en este asunto- no están comprendidas en el ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento. El Japón no puede alterar los requisitos del párrafo 5 del artículo 21 para impugnar cualquier medida que a su juicio esté relacionada con los exámenes iniciales de los *rodamientos de bolas*.

12. Los Estados Unidos también han pedido al Grupo Especial que desestime cualesquiera alegaciones con respecto a medidas antidumping que no fueran especificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por el Japón porque esas medidas fueron posteriores a esa solicitud. El Japón desearía incluir todos y cada uno de los exámenes administrativos ulteriores que a su juicio están "estrechamente relacionados" con las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluido el examen administrativo de 2006-2007 de los *rodamientos de bolas procedentes del Japón*. Sin embargo, a tenor del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las medidas concretas en litigio y, a tenor del párrafo 1 del artículo 7, el mandato del Grupo Especial se circunscribe a esas medidas concretas. En este caso cada determinación que establece un margen de dumping para un período determinado es separada y distinta. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, el Japón tenía que identificar cada una de esas medidas en su solicitud de establecimiento. No lo hizo ni podía hacerlo puesto que las medidas ni siquiera existían cuando el Japón presentó la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. En consecuencia, esos exámenes administrativos ulteriores no pueden ser objeto de este procedimiento sobre el cumplimiento.

13. Los Estados Unidos reiteran que el examen administrativo de 2006-2007 de los *rodamientos de bolas* debe ser rechazado por no estar comprendido en el ámbito de este procedimiento porque no existía en la época en que se estableció el Grupo Especial. No obstante, este examen administrativo tampoco está comprendido en el mandato del Grupo Especial por otro motivo: no se trata de una medida destinada a cumplir por las razones que expusimos en nuestra comunicación del 3 de noviembre.

## **II. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO A LOS CINCO EXÁMENES ADMINISTRATIVOS**

14. El Órgano de Apelación constató en la presente diferencia que cinco exámenes administrativos antidumping eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Los Estados Unidos aplicaron plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a estos exámenes administrativos al suprimir los órdenes antidumping que abarcaban dos de los exámenes administrativos y al suprimir los porcentajes de los depósitos en efectivo establecidos en los tres exámenes administrativos restantes.

15. En respuesta a ello el Japón ha presentado un argumento principal. Afirma que la aplicación por los Estados Unidos fue insuficiente porque no anuló medidas adoptadas con respecto a importaciones que entraron en los Estados Unidos antes del fin del plazo prudencial pero que no habían sido liquidadas después del fin del plazo prudencial, es decir, "importaciones sin liquidar anteriores". Recordamos que la "liquidación" se refiere al proceso ministerial previsto en la legislación estadounidense mediante el cual los Estados Unidos perciben los derechos antidumping de los importadores. No se debe confundir con la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse, que tiene lugar ya sea mediante un examen administrativo o de manera automática en caso de que no se solicite un examen administrativo.

16. Con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, el Japón aduce que los Estados Unidos tienen que volver a calcular la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping establecida en los cinco exámenes administrativos. La teoría del Japón sobre la aplicación es insostenible por las siguientes razones: 1) la teoría de la aplicación crearía desigualdades fundamentales entre los sistemas de fijación retrospectiva y prospectiva de los derechos; 2) esta teoría de la aplicación no es de carácter prospectivo; y 3) esta teoría de la aplicación se basa en interpretaciones erróneas del Acuerdo Antidumping.

17. Los Estados Unidos se referirán en primer lugar a la desigualdad que crea la teoría de la aplicación del Japón en lo que respecta a los exámenes administrativos antidumping. Según la teoría del Japón, los Miembros que tienen sistemas antidumping prospectivos tienen *una* obligación de aplicación, pero los Miembros con sistemas retrospectivos tienen *dos* obligaciones de aplicación. En el caso de los sistemas prospectivos, el Miembro tiene la obligación de revisar la medida en su aplicación a las importaciones que entren después de la fecha de aplicación, es decir, a las importaciones futuras. En el caso de los sistemas retrospectivos, el Miembro tendría igualmente la obligación de revisar la medida en su aplicación a importaciones futuras. No obstante, *además*, el Miembro tendría que volver a calcular la cantidad definitiva que debe satisfacerse con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

18. El Japón no ha podido presentar ningún fundamento en el marco de los Acuerdos de la OMC para establecer esas obligaciones de aplicación radicalmente diferentes para los Miembros que tienen sistemas antidumping prospectivos y retrospectivos porque no existe ninguno. El enfoque interpretativo correcto es establecer obligaciones iguales en materia de aplicación en el marco de cualquiera de los sistemas antidumping.

19. La interpretación de los Estados Unidos de las obligaciones de aplicación crea precisamente esa igualdad. Ya sea en un sistema prospectivo o retrospectivo, los Miembros tienen una obligación en lo que respecta a la aplicación: poner esa medida en conformidad con los Acuerdos de la OMC en su aplicación a las importaciones futuras. Eso es exactamente lo que han hecho los Estados Unidos en la presente diferencia. La determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en los cinco exámenes administrativos antidumping no se aplicó a las importaciones futuras. A este respecto, los Estados Unidos han suprimido los cinco exámenes administrativos en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Como se han suprimido las medidas, los Estados Unidos han cumplido plenamente las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

20. La teoría del Japón sobre la aplicación no contempla medidas correctivas prospectivas sino que en cambio obligaría a los Estados Unidos a aplicar retroactivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. El Japón supone incorrectamente que calcular de nuevo la cantidad definitiva para importaciones sin liquidar anteriores no es retrospectivo porque esas importaciones no han sido liquidadas. Sin embargo, la teoría del Japón lleva a una "anulación de actos anteriores" en el caso de estas importaciones sin liquidar anteriores y por lo tanto es *retrospectiva*. Según la teoría del Japón, los Estados Unidos tendrían que volver a examinar la determinación de la cantidad definitiva calculada para estas importaciones sin liquidar, lo que anularía los resultados de los exámenes administrativos antidumping en su aplicación a estas importaciones anteriores.

21. En cambio, la interpretación correcta de la aplicación es indudablemente prospectiva. Los Miembros no tienen que anular ningún acto anterior sino que, en cambio, deben suprimir la medida o revisarla en su aplicación a las importaciones futuras. Esto es exactamente lo que hicieron los Estados Unidos con respecto a los cinco exámenes administrativos porque suprimieron cada una de las medidas impugnadas. De ese modo, los Estados Unidos aplicaron *prospectivamente* las recomendaciones y resoluciones del OSD.

22. La teoría del Japón sobre la aplicación debe ser rechazada también porque se basa en interpretaciones incorrectas del párrafo 3 del artículo 18 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Japón afirma que en virtud del párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, éste es aplicable a los cinco exámenes administrativos porque dichos exámenes se basaron en solicitudes presentadas después del 2 de enero de 1995. En consecuencia, el Japón saca incorrectamente la conclusión de que no hay forma de que se pueda considerar retroactiva la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia a importaciones sin liquidar anteriores.

23. El Japón interpreta erróneamente el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping porque esta disposición no se ocupa de las obligaciones de los Miembros en materia de aplicación en virtud de las disposiciones sobre solución de diferencias. Además, la argumentación del Japón da por supuesto lo que quiere demostrar. Es decir, el Japón supone en su argumentación que una diferencia sustanciada en la OMC en la que se impugna una determinación formulada después del 2 de enero de 1995 podría dar lugar a una revisión de las importaciones realizadas antes de esa fecha. Sin embargo, esta es precisamente la cuestión que se plantea, si las diferencias sustanciadas en la OMC afectan a importaciones sin liquidar anteriores. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping no responde de ninguna manera a esta pregunta.

24. La interpretación del Japón del párrafo 3 del artículo 18 introduciría también una definición implausible del término "retroactivo" en las diferencias antidumping de la OMC. Siempre que una diferencia sustanciada en la OMC se refiera a un examen administrativo que se basó en una solicitud recibida el 2 de enero de 1995 o con posterioridad a esa fecha, según la teoría del Japón la diferencia podría dar lugar a la obligación de revisar ese examen administrativo *de alguna manera* con independencia del tiempo que haga que el Miembro de la OMC adoptó medidas en virtud de ese examen administrativo o de cuán definitivas fueron esas medidas. El simple hecho de que el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping haga aplicable este Acuerdo a los exámenes administrativos iniciados como consecuencia de solicitudes presentadas el 2 de enero de 1995 o con posterioridad a esa fecha, no puede respaldar tal definición implausible del término "retroactivo".

25. El Japón aduce también incorrectamente que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige que las obligaciones de aplicación con respecto a los cinco exámenes administrativos alcancen a importaciones sin liquidar anteriores porque si no existen esas obligaciones la disposición mencionada quedaría reducida a la inutilidad. Las obligaciones de los Estados Unidos a tenor del párrafo 3 del artículo 9 son las mismas que corresponden a los Miembros que aplican sistemas prospectivos: si se constata que los resultados de un examen son incompatibles con las normas de la OMC, esos resultados no deberán aplicarse a las importaciones futuras. El párrafo 3 del artículo 9 no exige a los Miembros de la OMC que anulen los resultados de un examen con respecto a importaciones sin liquidar anteriores.

26. Además del argumento principal del Japón de que la aplicación afecta a importaciones sin liquidar anteriores, ha aducido también que, con respecto a los cinco exámenes administrativos, los Estados Unidos han infringido varias disposiciones adicionales de los Acuerdos de la OMC. Estas alegaciones adicionales se abordan de manera completa en nuestras comunicaciones escritas, que demuestran que estas alegaciones se basan en interpretaciones erróneas de los Acuerdos de la OMC y en caracterizaciones equivocadas de la respuesta de los Estados Unidos a las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

### **III. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO AL EXAMEN POR EXTINCIÓN IMPUGNADO**

27. El Japón aduce incorrectamente que el examen por extinción de noviembre de 1999 de los rodamientos antifricción "no podía ni puede ofrecer actualmente un fundamento jurídico válido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 para seguir manteniendo la orden antidumping en cuestión". Por el contrario, si no se demuestra que no hay un fundamento compatible con las normas de la OMC para la determinación de probabilidad de dumping, no se puede estimar la alegación del Japón de que debería haberse puesto fin a la orden de imposición de derechos antidumping. Como han demostrado los Estados Unidos en sus comunicaciones escritas, los argumentos del Japón son infundados.

28. En la diferencia subyacente tanto la impugnación del Japón como la constatación del Órgano de Apelación sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC se limitaron a la medida en que los Estados Unidos se basaron en márgenes de procedimientos anteriores calculados *con la reducción a cero*. No obstante, la determinación inicial de probabilidad de dumping no se basó exclusivamente en los márgenes que el Órgano de Apelación constató que eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Los márgenes restantes, de hecho la *mayoría* de ellos, no pueden ser considerados incompatibles con el Acuerdo Antidumping porque o bien son *anteriores* al Acuerdo Antidumping o no conllevaron el uso de una metodología de reducción a cero. Cada una de estas dos categorías de márgenes respalda independientemente el criterio que aplicó el Departamento de Comercio, y ni el Grupo Especial inicial ni el Órgano de Apelación formularon constataciones desfavorables en relación con estos márgenes.

29. En respuesta, el Japón aduce incorrectamente que estas dos categorías de márgenes no se pueden utilizar para apoyar una determinación de un examen por extinción. Los argumentos del Japón están procesalmente viciados. En el procedimiento inicial el Japón no impugnó los márgenes que se calcularon *sin reducción a cero* ni los márgenes anteriores al Acuerdo Antidumping y la OMC. Como tales, son infundadas las afirmaciones del Japón en esta diferencia de que los Estados Unidos deberían haber presentado los argumentos defendiendo su utilización de márgenes no reducidos a cero y de márgenes anteriores a la OMC en el procedimiento inicial. Los Estados Unidos no estaban obligados a defender estos aspectos del examen por extinción de noviembre de 1999 porque el Japón no los impugnó en aquel momento.

30. En segundo lugar, es incorrecto interpretar que las constataciones del Órgano de Apelación en esta diferencia prohíben a los Estados Unidos utilizar márgenes calculados *con reducción a cero*. En el quinto examen administrativo, por ejemplo, que abarcaba parte del período del examen por extinción pertinente, el Departamento de Comercio examinó a 21 declarantes. En el caso de 10 declarantes que no cooperaron el Departamento de Comercio aplicó un margen de dumping basado en información sobre los precios que figuraba en la solicitud. Esta tasa por encima *de minimis* se determinó *sin* reducción a cero. Como posteriormente no se examinó a estos declarantes, sus márgenes de dumping no reducidos a cero representaban su experiencia de dumping más reciente que es directamente pertinente a la determinación de probabilidad de dumping en el caso de esta orden de imposición de derechos antidumping. Esto vicia toda sugerencia del Japón de que debería haberse puesto fin a la orden de imposición de derechos antidumping.

31. En tercer lugar, el Japón no presenta ninguna base textual para su argumento de que, al formular una determinación en un examen por extinción, un Miembro no puede basarse en márgenes anteriores a la existencia de la OMC. El Grupo Especial no debe estimar los argumentos infundados del Japón.

#### **IV. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO A LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO "EN SÍ MISMOS"**

32. Las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial eran aplicables a la *única medida* conocida como "procedimientos de reducción a cero", sea cual fuere el método de comparación utilizado o el tipo de procedimiento antidumping. A partir del 22 de febrero de 2007, los Estados Unidos suprimieron esa única medida al dejar de aplicar la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales. Sin embargo, el Japón no tiene en cuenta el hecho de que las recomendaciones y resoluciones del OSD se referían a una única medida.

33. El Grupo Especial encargado del procedimiento inicial declaró expresamente que los procedimientos de reducción a cero eran una única medida que se aplicaba en todos los contextos y cuando se utilizaban todos los métodos de comparación. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial diciendo que los procedimientos de reducción a cero "simplemente reflejan manifestaciones diferentes de *una única regla o norma*".

34. El Japón adoptó la misma posición en el procedimiento inicial, en el que adujo que los procedimientos de reducción a cero eran una *única medida*. Así pues, según la propia opinión inicial del Japón, los procedimientos de reducción a cero eran una única medida aplicable en todos los contextos. El Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación estuvieron de acuerdo, pero el Japón desearía olvidar ahora que esgrimió nunca ese argumento o que fue estimado.

35. En vista de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, se deduce lógicamente que si los Estados Unidos dejaron de utilizar la reducción a cero en cualquiera de estos diferentes contextos, la única medida ya no existiría. Por lo tanto, cuando el Departamento de Comercio anunció que ya no aplicaría más los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, eliminó la única medida que fue declarada incompatible "en sí misma".

### ANEXO E-3

#### DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

5 de noviembre de 2008

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, quisiera agradecerles a ustedes y a los funcionarios de la Secretaría la labor que están realizando en la presente diferencia. Agradecemos que se nos haya brindado la oportunidad de exponerles nuestras reflexiones preliminares acerca de sus preguntas y esperamos presentarles observaciones adicionales en nuestras respuestas escritas.

2. Desearíamos agradecer de nuevo al Grupo Especial que haya abierto esta audiencia al público. Observamos que tres terceros aprovecharon la oportunidad de formular declaraciones públicas. Los Miembros de la OMC y el público han tenido la posibilidad de observar la profesionalidad e imparcialidad del Grupo Especial, lo que únicamente puede reforzar la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC.

#### **El Japón interpreta erróneamente los argumentos de los Estados Unidos sobre las medidas destinadas a cumplir**

3. Hoy desearíamos centrarnos en primer lugar en nuestra declaración final en algunos puntos que se han planteado durante la reunión en relación con la cuestión de las "medidas destinadas a cumplir". Como hemos explicado, los Estados Unidos cumplieron las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") con respecto a exámenes de los rodamientos de bolas mediante el funcionamiento incidental del sistema antidumping estadounidense cuando fueron suprimidos los porcentajes de los depósitos en efectivo incompatibles con las normas de la OMC. La última supresión tuvo lugar en 2005, después del examen administrativo de 2003-2004 de los rodamientos de bolas, mucho antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La medida que puso a los Estados Unidos en conformidad en cada caso fue el acto de supresión de la medida en frontera incompatible con las normas de la OMC. Esta supresión no transformó todos y cada uno de los exámenes administrativos posteriores de la misma orden antidumping de los rodamientos de bolas en medidas destinadas a cumplir simplemente porque supuestamente guardan cierta relación con la misma orden de imposición de derechos antidumping. Además, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") no contempla esa ampliación excesiva del mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento. Por otra parte, contrariamente a la aseveración del Japón, los Estados Unidos nunca han sostenido que los exámenes posteriores sean medidas destinadas a cumplir.<sup>1</sup> Siempre hemos dicho que fue el acto de suprimir la medida en frontera incompatible con las normas de la OMC lo que logró el cumplimiento de los Estados Unidos.

4. El Japón intenta desacreditar el argumento de los Estados Unidos diciendo que éstos consideran el cumplimiento anterior a las recomendaciones y resoluciones del OSD como una especie de "accidente conveniente".<sup>2</sup> Sin embargo, como explicamos ayer, no es inusual que un Miembro dé cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando se suprime una medida incompatible con las normas de la OMC mediante su expiración con el transcurso del tiempo, o de otra manera mediante la aplicación de la ley.<sup>3</sup> (Remito al Grupo Especial a nuestra nota 3, en la que

---

<sup>1</sup> Declaración inicial del Japón, párrafos 6-7.

<sup>2</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 18.

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, el acta de la reunión del OSD celebrada el 23 de mayo de 1997, WT/DSB/M/33, examen de los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial en *Estados Unidos - Camisas y blusas de*

se citan las actas del OSD en las cuales los Miembros discutieron el cumplimiento que se produce antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.) Nada impide a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 constatar que un Miembro ha procedido al cumplimiento de la forma que hemos descrito y como han hecho los Estados Unidos en la presente diferencia.

5. En cuanto a los exámenes administrativos sujetos a las recomendaciones y resoluciones del OSD, el presente Grupo Especial debería constatar que los Estados Unidos han suprimido las medidas en frontera incompatibles con las normas de la OMC. También debería rechazar el intento del Japón de incluir exámenes ulteriores de los rodamientos de bolas en el ámbito del presente procedimiento.

#### **Los Estados Unidos han eliminado los procedimientos de reducción a cero**

6. El Órgano de Apelación y el Grupo Especial constataron en el procedimiento inicial que los procedimientos de reducción a cero eran una única medida que se aplicaba siempre que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos calculaba márgenes de dumping, independientemente del método de comparación utilizado.<sup>4</sup> De ello se desprende lógicamente que cuando el Departamento de Comercio dejó de aplicar la reducción a cero en un contexto -es decir, al efectuar comparaciones P-P en las investigaciones- los Estados Unidos eliminaron la única medida conocida como los procedimientos de reducción a cero.

7. En la sesión de ayer el Japón se basó en la existencia de constataciones separadas de incompatibilidad contra los procedimientos de reducción a cero para intentar demostrar que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, la existencia de resoluciones separadas no significa que también hubiera medidas separadas.<sup>5</sup> Por el contrario, había una única medida -los procedimientos de reducción a cero- como adujo el propio Japón en el procedimiento inicial, y las recomendaciones y resoluciones del OSD obligaban a los Estados Unidos a suprimir esa única medida incompatible con las normas de la OMC, que es lo que han hecho.

8. El Japón afirmó también que si el Grupo Especial constata que la única medida fue suprimida, debe llegar a la conclusión de que la medida inicial fue sustituida por "nuevos procedimientos de reducción a cero".<sup>6</sup> Corresponde al Japón, como Miembro reclamante, la carga de demostrar la existencia de esa medida de sustitución. El Grupo Especial tiene que cerciorarse de que el Japón ha satisfecho esta carga y, como ha señalado el Órgano de Apelación, "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".<sup>7</sup> El Japón no ha demostrado la existencia de una nueva medida y el Grupo Especial debe rechazar la afirmación del Japón de que existe una nueva medida de sustitución que es incompatible con las normas de la OMC.

---

*lana procedentes de la India*, página 11; acta de la reunión del OSD celebrada el 12 de diciembre de 2000, WT/DSB/M/94, aplicación de las recomendaciones del OSD en *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, párrafos 42-43.

<sup>4</sup> *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.58; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 88.

<sup>5</sup> Declaración inicial del Japón, párrafos 37-40.

<sup>6</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 45.

<sup>7</sup> *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 196.



**Los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los cinco exámenes administrativos**

9. Con respecto a los cinco exámenes administrativos, los Estados Unidos han explicado en esta reunión del Grupo Especial y a lo largo de sus comunicaciones escritas que han cumplido prospectivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Se logró el cumplimiento prospectivo porque se suprimieron estos exámenes administrativos y ya no sirven de base para ninguna obligación de pagar derechos antidumping sobre importaciones que hayan tenido lugar después de la conclusión del plazo prudencial. Como no existen obligaciones de aplicación con respecto a importaciones producidas antes de la conclusión del Grupo Especial, no se necesita ninguna otra medida.

10. En su declaración inicial el Japón dio mucha importancia a las instrucciones para la liquidación de los derechos que dictó el Departamento de Comercio después de la conclusión del plazo prudencial.<sup>8</sup> Estas instrucciones se aplicaban a importaciones anteriores, es decir, a las que se habían realizado antes de la conclusión del plazo prudencial. Como no existen obligaciones de aplicación con respecto a importaciones anteriores, estas instrucciones para la liquidación no tienen pertinencia alguna para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

11. La importancia de que las obligaciones de aplicación con respecto a los cinco exámenes administrativos sólo afecten a las importaciones efectuadas después del plazo prudencial es primordial. En los sistemas prospectivos las obligaciones de aplicación están necesariamente limitadas a las importaciones posteriores al plazo prudencial. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los sistemas retrospectivos ya que de lo contrario estos sistemas estarían injustamente obligados a proceder a la aplicación de dos formas, con respecto a las importaciones anteriores y posteriores al plazo prudencial. No hay base alguna en los acuerdos abarcados para aumentar las obligaciones de aplicación de los Miembros que aplican sistemas retrospectivos. Por el contrario, el Órgano de Apelación declaró en esta diferencia que el Acuerdo Antidumping es neutral en lo que respecta a los sistemas retrospectivo y prospectivo y no favorece un sistema o pone otro en situación de desventaja.<sup>9</sup>

**El Grupo Especial debe desestimar las alegaciones del Japón relativas al examen por extinción de los rodamientos antifricción**

12. Con respecto al examen por extinción de los rodamientos antifricción impugnado, el Japón ha planteado varios argumentos nuevos ante este Grupo Especial. Aduce que el Departamento de Comercio no puede apoyarse en determinados márgenes de dumping anteriores a la OMC ni en márgenes de dumping aplicados a los declarantes japoneses que se negaron a cooperar en determinados procedimientos a efectos de la fijación.<sup>10</sup> Estos argumentos se podían haber esgrimido en el procedimiento inicial, pero no fue así, y al plantearlos ahora el Japón no ha satisfecho la carga que le incumbe de demostrar la incompatibilidad con las normas de la OMC en lo que se refiere a los nuevos argumentos.

13. De la determinación por extinción inicial se desprende con claridad que el Departamento de Comercio tuvo en cuenta todos los márgenes de dumping de exámenes anteriores que se realizaron después de la imposición de la orden de establecimiento de derechos antidumping.<sup>11</sup> Los márgenes, la mayoría de los cuales se calcularon sin reducción a cero, demuestran que los declarantes japoneses

---

<sup>8</sup> Véase por ejemplo la Declaración inicial del Japón, párrafo 46.

<sup>9</sup> *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 163.

<sup>10</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 194-195; Declaración inicial del Japón, párrafos 118-130.

<sup>11</sup> Estados Unidos - Prueba documental A24, nota 3.

siguieron incurriendo en dumping por encima de niveles *de minimis* después de la imposición de la orden antidumping. Como los declarantes japoneses siguieron incurriendo en dumping, incluso cuando los derechos antidumping estaban en vigor, el Departamento de Comercio llegó a la conclusión razonada y adecuada de que el dumping continuaría en caso de que se revocara la orden antidumping.

14. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial, agradecemos la oportunidad de presentar estas observaciones finales y esperamos seguir colaborando con ustedes en estas cuestiones importantes.

#### ANEXO E-4

##### DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Gracias, Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial. China agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones sobre las siguientes cuestiones planteadas en este procedimiento del Grupo Especial.
2. **La primera cuestión es que** los Estados Unidos no han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre el procedimiento de reducción a cero.
3. China recuerda que el OSD resolvió que las medidas impugnadas por el Japón "en sí mismas", consistentes en el mantenimiento del procedimiento de reducción a cero en las investigaciones iniciales realizadas mediante los métodos de comparación entre promedios ponderados y comparación transacción por transacción y en el mantenimiento del procedimiento de reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores realizados mediante cualquier método de comparación, son incompatibles con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
4. Según la mejor información disponible, China entiende que, al final del plazo prudencial, los Estados Unidos sólo renunciaron al procedimiento de reducción a cero en las investigaciones iniciales realizadas mediante el método de comparación entre promedios ponderados. Por lo tanto, China está de acuerdo con el Japón en que los Estados Unidos no han adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD según las cuales el procedimiento de reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC en las siguientes situaciones: i) comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales; ii) aplicación de cualquier método de comparación en los exámenes periódicos; y iii) aplicación de cualquier método de comparación en los exámenes de nuevos exportadores.
5. **La segunda cuestión es que** los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre los cinco exámenes periódicos.
6. China recuerda que el OSD resolvió que, al adoptar las medidas impugnadas por el Japón "en su aplicación", consistentes en aplicar el procedimiento de reducción a cero en los 11 exámenes periódicos identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
7. No obstante, los Estados Unidos adujeron que, en el caso de cada examen periódico, la determinación anterior en el marco de ese examen es sustituida por un examen posterior y que, como los exámenes periódicos impugnados en la diferencia inicial ya no existen y hay nuevos tipos de depósito en efectivo, los Estados Unidos no están obligados a hacer nada para aplicar las resoluciones y recomendaciones.
8. China no está de acuerdo con los Estados Unidos. Esa interpretación de los exámenes posteriores socavaría el objetivo y fin del sistema de solución de diferencias de la OMC y haría imposible que un Miembro obtuviera reparación.

9. Además, China coincide con el Japón en que, después del final del plazo prudencial, los Estados Unidos percibían derechos antidumping definitivos a tipos fijados para cada importador, determinados mediante la reducción a cero en esos exámenes. Incluso si las medidas impugnadas que eran incompatibles con la OMC fueron sustituidas por los exámenes posteriores, continúan teniendo efectos jurídicos después del final del plazo prudencial.
10. China apoya por la presente la opinión del Japón de que el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre los cinco exámenes periódicos.
11. **La tercera cuestión es que** los tres exámenes administrativos posteriores de los rodamientos de bolas procedentes del Japón quedan incluidos en el ámbito de este procedimiento.
12. China cree que el Grupo Especial debe constatar que los tres exámenes administrativos posteriores son "medidas destinadas a cumplir" a efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
13. China toma nota de que los Estados Unidos adujeron que los tres exámenes administrativos posteriores no son "medidas destinadas a cumplir". No obstante, como sostuvo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos-Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, "[e]l Miembro obligado a cumplir no puede decidir por sí mismo si una medida está o no 'destinada a cumplir'; es el grupo especial sobre el cumplimiento el que debe evaluar objetivamente si una medida impugnada se ajusta a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 21".
14. China está de acuerdo con el Japón en que los tres exámenes administrativos posteriores tienen "vínculos suficientemente estrechos" con las recomendaciones y resoluciones del OSD y deben ser objeto de examen por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y en que "el párrafo 5 del artículo 21 debe interpretarse en forma que impida que el Miembro obligado a cumplir menoscabe las disciplinas sustantivas de los acuerdos abarcados y también el mecanismo de solución de diferencias del ESD".
15. Una vez más, China agradece al Grupo Especial que le haya concedido esta oportunidad y confía en que estas observaciones resulten útiles.

## ANEXO E-5

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5 de noviembre de 2008

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en general con las alegaciones y los argumentos formulados por el Japón en el presente asunto y lamentan la posición adoptada por los Estados Unidos, que en la actualidad aún siguen realizando actos positivos para percibir derechos antidumping basados en la reducción a cero, pese a los informes de miles de páginas adoptados por el OSD en contra de los Estados Unidos en relación con esta cuestión.

#### II. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN APLICADO LAS CONSTATAIONES SOBRE LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS" CONTRA LA REDUCCIÓN A CERO QUE FIGURAN EN LOS INFORMES ADOPTADOS POR EL OSD

2. Por lo que se refiere a las constataciones sobre las medidas "en sí mismas" contra la utilización de la reducción a cero que figuran en los informes adoptados por el OSD en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas no comprenden la posición obstinada de los Estados Unidos en este procedimiento sobre el cumplimiento. La única regla o norma objeto del procedimiento inicial -que los Estados Unidos estaban obligados a poner en conformidad- fue la utilización de la reducción a cero en *cualquier* procedimiento antidumping. Como los Estados Unidos simplemente han eliminado la reducción a cero en *un* tipo de procedimiento antidumping (es decir, en las investigaciones iniciales) y con respecto a *un* método de comparación (comparación entre promedios ponderados), las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Japón en que los Estados Unidos no han cumplido *plenamente* las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

#### III. LA TEORÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA APLICACIÓN BASADA EN LA FECHA DE ENTRADA DEBE RECHAZARSE

3. A juicio de las Comunidades Europeas, a la luz de las circunstancias del presente asunto, a los efectos de evaluar el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, la *fecha de entrada* es *irrelevante*. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Japón en que el *pronto cumplimiento* prescrito en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD exige, como mínimo, que los Estados Unidos dejen de realizar cualquier acto positivo que disponga el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero respecto de las entradas no liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial. En otros términos, exige que los Estados Unidos, mediante un simple procedimiento contable, perciban la cuantía debida (y compatible con las normas de la OMC) de los derechos sobre las entradas cuya liquidación definitiva estaba pendiente *después* del final del plazo prudencial (es decir, después del 24 de diciembre de 2007).

#### A. LOS ESTADOS UNIDOS INTERPRETAN ERRÓNEAMENTE EL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Las Comunidades Europeas consideran que los argumentos formulados por los Estados Unidos para apoyar su teoría de la aplicación basada en la fecha de entrada demuestran esencialmente que ese país interpreta erróneamente los principios básicos enunciados en el *Acuerdo Antidumping*. Efectivamente, el *Acuerdo Antidumping* impone disciplinas sobre los *actos* realizados por los

Miembros de la OMC contra el dumping. El conjunto de los *actos* sometidos a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* abarca indudablemente el momento en que se percibe el derecho antidumping. A este respecto, las Comunidades Europeas observan que el *Acuerdo Antidumping* utiliza una terminología diferente en sus disposiciones para hacer referencia a las obligaciones establecidas en él. Por ejemplo, en el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* se declara que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994". La expresión "se aplicarán" puede interpretarse en un sentido amplio, que abarque todos los *actos* realizados por los Miembros de la OMC en la aplicación de medidas antidumping. Análogamente, en el párrafo 1 del artículo 8, el párrafo 1 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 10, los párrafos 2 y 3 del artículo 11, los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* se utilizan términos generales como "imponer", "establecer" o "imposición", "establecimiento" de derechos antidumping. En el GATT de 1994, el párrafo 2 del artículo VI utiliza un lenguaje más concreto cuando declara que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". El término "percibir" se define en la nota 12 de pie de página del *Acuerdo Antidumping* como "la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen". Así pues, la percepción de los derechos antidumping abarca la liquidación y la recaudación de éstos. También se encuentra un lenguaje más concreto en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Como se dice en su título, el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* trata del "*Establecimiento y percepción de derechos antidumping*" (*sin cursivas en el original*). Efectivamente, mientras el párrafo 1 del artículo 9 trata del establecimiento de derechos antidumping en términos generales, el párrafo 2 de ese artículo prescribe una obligación más concreta al decir que, "[c]uando se haya *establecido* un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se *percibirá* en la cuantía apropiada en cada caso" (*sin cursivas en el original*). De los términos utilizados en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (y, en particular, en sus párrafos 1 y 2) se desprende que hay una diferencia entre el establecimiento y la percepción de los derechos antidumping. Dicho de otro modo, el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* utilice distintos términos significa, en este contexto, que cada uno de ellos debe tener un sentido determinado. Efectivamente, según su sentido *textual*, "*impose*" ("imponer, establecer") significa "*to establish or apply by authority*" ("establecer o aplicar de acuerdo con las facultades pertinentes") mientras que "*collect*" ("percibir, recaudar") es "*to claim as due and receive payment for*" ("reclamar como debido y recibir el pago correspondiente").

5. Más importante es el hecho de que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prevé la obligación de que cualquier derecho antidumping establecido con respecto a cualquier producto "se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso". En otros términos, en el *Acuerdo Antidumping* se reglamentan claramente los *actos consistentes en percibir* derechos antidumping, especificando que, en cada caso, esa percepción de derechos deberá hacerse en la cuantía apropiada. Así pues, a la luz de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, cualquier *acto* de percepción de derechos antidumping (como cualquier *decisión* de fijar derechos de una cuantía determinada) no debe permitir que se exceda del margen de dumping establecido en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación reconoció también la importancia del término "percepción" de derechos antidumping cuando declaró que "conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping *percibidos* sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador" (*sin cursivas en el original*).

6. Por lo tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, la teoría estadounidense de la aplicación basada en la fecha de entrada hace esencialmente caso omiso del hecho de que el *Acuerdo Antidumping* reglamenta ampliamente la manera en que los Miembros de la OMC pueden aplicar las medidas antidumping, lo cual incluye los *actos* para la percepción de los derechos. Lógicamente, esos

actos son pertinentes para la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y de los acuerdos abarcados.

B. LAS OBLIGACIONES DE APLICACIÓN DE LOS MIEMBROS A LA LUZ DE LA EXISTENCIA DE LITIGIOS INTERNOS

7. En el presente asunto, la obligación de los Estados Unidos resultante de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial consistía en dejar de utilizar la reducción a cero al final del plazo prudencial, *a más tardar*. Ni esta obligación ni los derechos en el marco de la OMC se han modificado a consecuencia de los litigios internos. El hecho de que los Estados Unidos, con arreglo a su legislación nacional, no pudieran percibir esos derechos *antes* del final del plazo prudencial porque los importadores ejercieron sus derechos legales a una revisión judicial no significa que los actos de percepción de derechos basados en la reducción a cero *después* del final del plazo prudencial puedan eludir la obligación de cumplir lo dispuesto en los informes del OSD adoptados en la presente diferencia. De lo contrario, esos actos objeto de las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* no estarían sometidos al escrutinio de la OMC.

8. Más importante es el hecho de que, si los litigios internos no tuvieran ningún efecto en las obligaciones de aplicación del Miembro -como sugieren los Estados Unidos- la obligación de prever una revisión judicial suficiente de las determinaciones antidumping de conformidad con el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* carecería de sentido. Por consiguiente, el planteamiento de los Estados Unidos lleva a resultados absurdos y permitiría que los Miembros eludieran el cumplimiento de los informes adoptados por el OSD. En ningún lugar de los acuerdos abarcados se dice o se prevé que determinados "actos" de los Miembros de la OMC no estén sujetos a escrutinio de conformidad con los Acuerdos de la OMC. Por lo tanto, *independientemente de la existencia de litigios internos*, los actos de percepción de derechos basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial (así como las omisiones de los Estados Unidos a este respecto) deben estar en conformidad con las obligaciones estadounidenses derivadas de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y, en particular, con el *Acuerdo Antidumping*.

C. EL CUMPLIMIENTO SOLICITADO POR EL JAPÓN TENDRÍA CARÁCTER PROSPECTIVO

9. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Japón en que los Estados Unidos cumplirían las recomendaciones y resoluciones del OSD de *manera prospectiva* en el presente asunto si dejaran de realizar actos positivos que dispusieran el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero en el caso de las entradas no liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial.

10. En el presente asunto, los Estados Unidos no están obligados a dejar sin efecto actos pasados en relación con las entradas anteriores no liquidadas, simplemente porque, de conformidad con el sistema retrospectivo de fijación de derechos estadounidense, la responsabilidad antidumping definitiva se determina *en una etapa posterior* al momento de la importación. Por consiguiente, como con respecto a las entradas no liquidadas después del final del plazo prudencial aún no se ha establecido la cuantía definitiva de la obligación antidumping (es decir, como la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera (USCBP) no ha liquidado los derechos o como esa liquidación no es definitiva y concluyente en espera del resultado de los litigios internos), los Estados Unidos deben, mediante un *simple procedimiento contable*, realizar sus cálculos a fin de reflejar debidamente el grado de dumping registrado, *por lo menos* con efectos a partir del final del plazo prudencial. De lo contrario, en la medida en que los Estados Unidos continúan percibiendo derechos basados en la reducción a cero con respecto a esas entradas, la medida impugnada en la diferencia inicial sigue estando vigente *en la práctica*.

11. Por último, las Comunidades Europeas desearían agregar también que el Grupo Especial puede examinar los argumentos formulados por el Japón en relación con los *Artículos de la CDI* a la luz del párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

**D. LOS SISTEMAS ANTIDUMPING PROSPECTIVOS Y RETROSPECTIVOS ARROJAN RESULTADOS IDÉNTICOS**

12. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con las declaraciones infundadas hechas por los Estados Unidos en relación con la supuesta "práctica" de las CE y piden al Grupo Especial que no las tenga en cuenta. Ambos sistemas arrojan resultados iguales ya que ambos están sometidos a la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Como ocurre en el caso de los Estados Unidos, nada impide que las Comunidades Europeas apliquen el método compatible con la OMC a las entradas anteriores de conformidad con un acto realizado o una decisión adoptada *después* del final del plazo prudencial, cumpliendo así las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera prospectiva. Esto es precisamente lo que los Estados Unidos se niegan a hacer en el presente asunto.

**E. CONCLUSIÓN**

13. En resumen, a la luz de las circunstancias del presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que la teoría del cumplimiento de los Estados Unidos basada en la fecha de entrada debe rechazarse. El *cumplimiento inmediato* prescrito en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD implica que los Estados Unidos debían haber dejado de utilizar la reducción a cero *después* del final del plazo prudencial, lo cual incluye los *actos* para la percepción de derechos basados en la reducción a cero con respecto a las entradas anteriores no liquidadas.

**IV. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD SOBRE EL EXAMEN POR EXTINCIÓN EN LITIGIO**

14. A juicio de las Comunidades Europeas, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, los Estados Unidos debían, *como mínimo*, haber formulado una nueva determinación de probabilidad de la repetición del dumping a fin de justificar su conclusión de que el examen por extinción de que se trata debía seguir siendo válido. Sin embargo, los Estados Unidos no lo hicieron. Por consiguiente, no pueden utilizar este procedimiento como base para el mantenimiento del examen por extinción de que se trata; y tampoco pueden tener, en este procedimiento sobre el cumplimiento, una "segunda oportunidad" de defender una medida que, según se constató, es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que la determinación inicial de repetición del dumping sigue resultando de los mismos márgenes de dumping basados en la reducción a cero que se consideraron incompatibles con la OMC y que, por consiguiente, la infracción inicial de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* también continúa, dadas las omisiones de los Estados Unidos en el presente asunto.

**V. LOS EXÁMENES POSTERIORES QUEDAN INCLUIDOS EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE ESTE GRUPO ESPECIAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO**

15. Las Comunidades Europeas consideran que los exámenes posteriores a que se ha referido el Japón en el presente procedimiento quedan incluidos en la esfera de competencia de este Grupo Especial sobre el cumplimiento. A juicio de las Comunidades Europeas, como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, al examinar si una medida puede considerarse una "medida destinada a cumplir", que es de la competencia de un grupo especial sobre el cumplimiento, el hecho de que esa medida se adoptara *antes* de la adopción de



los informes del OSD es sólo *uno* de los elementos que deben tenerse en cuenta. Sin embargo, en cualquier caso, los *efectos* de la medida de que se trate son el factor pertinente para determinar si esa medida puede examinarse o no en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. A este respecto, la *fecha*, la *dirección* o la *intención* de la medida adoptada por el Miembro de que se trata no pueden limitar la competencia de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. Por lo tanto, en opinión de las Comunidades Europeas, la posición estadounidense acerca de la importancia de las *fechas* de los exámenes posteriores para romper realmente la estrecha relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial debe rechazarse; tanto más cuando, como en el presente asunto, los Estados Unidos han reconocido en sus comunicaciones la estrecha relación existente entre los exámenes posteriores y las medidas iniciales.

16. Incluso si las fechas de los exámenes posteriores fueran un factor pertinente para determinar si esas medidas pueden ser examinadas o no en este procedimiento sobre el cumplimiento, las Comunidades Europeas consideran que las *omisiones* de los Estados Unidos en el presente asunto (es decir, el hecho de que no hayan dejado de percibir derechos basados en la reducción a cero como resultado de las determinaciones formuladas en el marco de esos exámenes posteriores) también están incluidas en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento. Son acciones (y omisiones) en relación con los exámenes posteriores que tuvieron lugar *después* del final del plazo prudencial.

17. Además, en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21), el Órgano de Apelación observó que, cuando *se constata la existencia de una infracción* (en particular, una infracción de lo dispuesto en el *Acuerdo SMC* resultante de una subvención que haya causado un perjuicio grave) y cuando el Miembro en cuestión *sigue infringiendo las mismas disposiciones pertinentes* de los acuerdos abarcados (en ese asunto, concediendo la misma subvención en las mismas condiciones y según los mismos criterios), hay una *relación especialmente estrecha* entre la nueva medida y las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. De lo contrario, el Miembro interesado no podría obtener una *reparación suficiente* como resultado del procedimiento de solución de diferencias, contrariamente a los objetivos de pronta solución y pronto cumplimiento establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. En el presente asunto, hubo una infracción (a saber, la utilización de la reducción a cero en las medidas iniciales) y la infracción ha continuado (puesto que los Estados Unidos han seguido aplicando la reducción a cero en los exámenes posteriores). Por lo tanto, de ello se desprende que esos exámenes posteriores (así como las omisiones de los Estados Unidos) quedan incluidos en la esfera de competencia de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

18. Por último, en lo relativo a la comunicación complementaria presentada por el Japón, las Comunidades Europeas consideran que los resultados de un examen periódico relativo a los rodamientos de bolas que entraron en los Estados Unidos durante el período del 1º de mayo de 2006 al 30 de abril de 2007 quedan incluidos en el mandato del presente Grupo Especial. El requisito de que "se identifi[que]n las medidas concretas en litigio" contenido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no tiene una dimensión temporal; en lugar de ello, implica que la descripción de las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe permitir que el Miembro interesado conozca el contenido exacto de esas medidas desde el punto de vista sustantivo. Como el Japón identificó los exámenes administrativos de que se trataba en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y la legislación nacional de los Estados Unidos prevé medios limitados de modificar esas medidas (a saber, la realización de un nuevo examen administrativo), los Estados Unidos no pueden aducir que no conocen las medidas concretas que quedan incluidas en el ámbito del presente procedimiento.

## ANEXO E-6

### DECLARACIÓN ORAL DE HONG KONG, CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

5 de noviembre de 2008

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Hong Kong, China, acoge con satisfacción esta oportunidad de exponer sus opiniones como tercero ante el Grupo Especial. Presentamos una comunicación escrita sobre determinadas cuestiones relativas a la presente diferencia el 8 de agosto de 2008. Hoy tenemos la intención de hacer una breve declaración, que se agregará a nuestra comunicación escrita.
2. La práctica de la reducción a cero es una de las cuestiones más polémicas relacionadas con las medidas antidumping. La posición de Hong Kong, China, en lo relativo a este método es antigua e invariable. *La reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC y no debe utilizarse en ninguna determinación antidumping.*
3. Sin embargo, el actual procedimiento no tiene el objeto de examinar la cuestión de la ilegalidad de la reducción a cero, porque ya dieron una respuesta concluyente a esa cuestión el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y el Órgano de Apelación.
4. El presente Grupo Especial debe centrarse en la cuestión de si las recomendaciones y resoluciones del OSD han sido plenamente cumplidas. Más concretamente, debe responder a una pregunta básica y fundamental: *el procedimiento de reducción a cero incompatible con la OMC ¿sigue utilizándose después del final del plazo prudencial y sigue teniendo efectos jurídicos?* Remitiéndose a su comunicación escrita en calidad de tercero, Hong Kong, China, sostiene que la respuesta a esta pregunta es afirmativa.
5. Se recordará que, en nuestra comunicación escrita, se pusieron de relieve y se examinaron detalladamente las obligaciones de aplicación en relación, respectivamente, con las entradas no liquidadas y con los tipos de depósito en efectivo. No repetiremos hoy los argumentos contenidos en nuestra comunicación escrita. Baste con señalar que, después del plazo prudencial, los Estados Unidos han seguido liquidando las entradas y aplicando los tipos de depósito en efectivo sobre la base del procedimiento de reducción a cero. En este sentido, el procedimiento incompatible con la OMC ha seguido teniendo efectos jurídicos en las importaciones de que se trata.
6. Quisiéramos aprovechar también esta oportunidad para responder brevemente a la afirmación concreta de los Estados Unidos sobre las supuestas "desigualdades" entre las obligaciones de aplicación en el caso de los sistemas antidumping "retrospectivos" y "prospectivos". Hong Kong, China, sostiene que, en ambos sistemas de fijación de derechos, las obligaciones fundamentales de un Miembro de la OMC en lo que se refiere a la aplicación son las mismas, es decir, que, en cualquiera de los dos sistemas, el Miembro está obligado a asegurarse de que las medidas que adopte a partir del final del plazo prudencial sean compatibles con las normas de la OMC. La cuestión de las "desigualdades" no se plantea. Aunque los Miembros tienen plenas facultades discrecionales para adoptar su propio sistema de fijación de los derechos siempre que éste no sea incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, las características concretas de ese sistema, por ejemplo, los exámenes periódicos, las entradas no liquidadas y los tipos de depósito en efectivo del sistema de los Estados Unidos, no deben convertirse en justificaciones de una diferencia en las obligaciones de aplicación del Miembro de que se trate después del plazo prudencial. La premisa es que un Miembro

de la OMC no debe adoptar ninguna medida que sea contraria a las recomendaciones y resoluciones del OSD y debe renunciar a la práctica incompatible con las normas de la OMC en el sistema de aplicación prospectivo.

7. Hong Kong, China, está de acuerdo con el Japón en que los exámenes periódicos posteriores deben considerarse "medidas destinadas a cumplir" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. La aceptación del argumento formulado por los Estados Unidos, según el cual esos exámenes son simplemente "incidentales" en el sistema retrospectivo de fijación de derechos estadounidense, tendría como resultado una situación absurda en la que un Miembro podría continuar utilizando perpetuamente la práctica de la reducción a cero incompatible con la OMC sin que los reclamantes pudieran obtener una auténtica reparación al amparo del ESD.

8. Por lo tanto, Hong Kong, China, sostiene que el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome en consideración en sus deliberaciones las opiniones y argumentos de Hong Kong, China, expuestos en su comunicación escrita y en esta declaración oral.

9. Gracias por su atención.

## ANEXO E-7

### DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

5 de noviembre de 2008

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial:

1. La República de Corea ("Corea") agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones al Grupo Especial como tercero en esta importante diferencia. En esta declaración, Corea proporciona un panorama general de las cuestiones clave tratadas en la comunicación que presentó en calidad de tercero, de fecha 8 de agosto de 2008.

2. A juicio de Corea, aunque el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") sostuvo inequívocamente que la aplicación de la "reducción a cero" por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes por extinción constituye una infracción de diversas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y aunque los Estados Unidos se beneficiaron de un plazo prudencial de 11 meses de duración para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos simplemente no han aplicado esas recomendaciones y resoluciones.

3. En opinión de Corea, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, los Estados Unidos habrían tenido que "retirar" o "eliminar" la medida impugnada o realizar otro acto comparable *antes* de la expiración del plazo prudencial. Sin embargo, en este asunto, las pruebas que constan en el expediente demuestran que el USDOC ha seguido aplicando la práctica de la reducción a cero incompatible con la OMC en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes por extinción incluso *después* del 24 de diciembre de 2007, fecha en la que terminó el plazo prudencial de 11 meses. Por lo tanto, Corea sostiene que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD a su debido tiempo.

4. El OSD resolvió que la práctica de la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC en las investigaciones iniciales, tanto cuando se aplica el método de comparación entre promedios ponderados como cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción. No obstante, en su notificación definitiva de 27 de diciembre de 2006, el USDOC declaró que dejaría de aplicar la práctica de la reducción a cero únicamente en las investigaciones iniciales realizadas mediante el método de comparación entre promedios. Corea no conoce ninguna declaración posterior del USDOC a este respecto. La declaración de 27 de diciembre de 2006 y la falta de declaraciones (o medidas) posteriores en relación con la cuestión debe llevar al Grupo Especial a constatar que los Estados Unidos no han aplicado las decisiones del OSD con respecto a las investigaciones iniciales realizadas mediante el método de comparación transacción por transacción.

5. En la reunión sustantiva de las partes que tuvo lugar ayer, los Estados Unidos parecieron mantener la posición de que, como la reducción a cero es supuestamente una sola medida, la retirada de esa práctica en los casos en que se aplica el método de comparación entre promedios ponderados, por sí sola, debe considerarse pleno cumplimiento de las decisiones del OSD. Corea sostiene que este argumento es ilógico. De hecho, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación declaró concretamente lo siguiente:

También consideramos que el Grupo Especial disponía de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que los "procedimientos de reducción a cero" en el marco de distintos métodos

de comparación y en distintas etapas de los procedimientos antidumping no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma.<sup>1</sup>

La práctica de la reducción a cero en su conjunto puede ser una única medida pero ello no significa que un acto reparador en un aspecto exima al Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones de realizar todos los actos necesarios para poner la medida impugnada en plena conformidad. Corea sostiene que el OSD afirmó expresamente en la diferencia inicial que, para poner la medida en plena conformidad con los acuerdos abarcados, los Estados Unidos debían ocuparse no sólo del método de comparación entre promedios ponderados sino también del método de comparación transacción por transacción.

6. Además, los Estados Unidos tampoco han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre los exámenes administrativos impugnados por el Japón en el procedimiento actual. A juicio de Corea, los Estados Unidos parecen basarse en características singulares de su mecanismo de examen administrativo para eludir las decisiones del OSD. Nos preocupa la posibilidad de que la posición de los Estados Unidos impida de hecho que los exámenes administrativos sean objeto de una verdadera supervisión por un grupo especial o por el Órgano de Apelación: con arreglo a ese planteamiento, un Miembro que impugnara con éxito un examen administrativo de otro Miembro en un procedimiento de grupo especial inicial no podría obtener ninguna reparación viable.

7. En la medida en que el USDOC sigue aplicando la reducción a cero, después del plazo prudencial, en sus exámenes administrativos para la liquidación definitiva de las entradas, Corea sostiene que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Corea sostiene también que, contrariamente a lo que ocurre en otros casos en los que se pone oficialmente fin a la medida de un Miembro, un examen administrativo no desaparece sólo porque se esté realizando o se complete un nuevo examen posterior. Los resultados del examen anterior pueden seguir afectando a las partes interesadas y a procedimientos posteriores, igualmente decisivos. Aceptar el argumento de que se ha puesto fin a un examen administrativo y, por lo tanto, no es necesaria ninguna otra medida, simplemente debido a la existencia de un nuevo examen administrativo, permitiría básicamente que se llegara a la situación en la que un Miembro deroga una medida incompatible con la OMC durante el plazo prudencial e introduce rápidamente una nueva medida igualmente incompatible, cuyo único propósito es eludir la obligación de efectuar una aplicación de buena fe.

8. Por lo tanto, desde cualquier punto de vista, no se ha puesto fin a un examen administrativo impugnado simplemente porque haya un nuevo examen administrativo en curso o completado si el nuevo examen, pese a ser técnicamente independiente, es prácticamente una extensión de la medida inicialmente impugnada. Así pues, un examen administrativo que se considere incompatible con la OMC exige igualmente una aplicación suficiente por parte del Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones, independientemente de que existan o se hayan completado uno o varios exámenes posteriores. Por consiguiente, Corea pide al Grupo Especial que sostenga que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD a este respecto.

9. Asimismo, en la diferencia inicial, el OSD resolvió que, al basarse, en los dos exámenes por extinción, en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores utilizando el procedimiento de reducción a cero, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Corea entiende que, pese a las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida determinada para poner

---

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R (9 de enero de 2007), párrafo 88.

su examen por extinción incompatible con la OMC en conformidad con el Acuerdo Antidumping y que, debido a ello, la orden antidumping contra los rodamientos antifricción sigue vigente.

10. En opinión de Corea, dado el modo en que el USDOC realiza los exámenes por extinción, éstos no pueden separarse de los procedimientos antidumping anteriores. Como los Estados Unidos no han cumplido las decisiones del OSD en las investigaciones iniciales (comparaciones transacción por transacción) ni en los exámenes periódicos y continúan aplicando la práctica de la reducción a cero en esos procedimientos, se podría aducir razonablemente que los exámenes por extinción posteriores quedan contaminados por las investigaciones y los exámenes periódicos anteriores a menos que la práctica de la reducción a cero se elimine totalmente en esos procedimientos anteriores y hasta que esto ocurra. Por lo tanto, Corea sostiene que los Estados Unidos tampoco han aplicado las decisiones del OSD con respecto a los exámenes por extinción.

11. Corea afirma respetuosamente que, por las razones mencionadas, el Grupo Especial debe sostener que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

12. Corea agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones al Grupo Especial.

## ANEXO E-8

### DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, y miembros del grupo especial, agradezco la oportunidad de presentarme ante ustedes para expresar las opiniones de México en este procedimiento. El propósito de esta declaración oral es ofrecer un par de opiniones breves relacionadas con los argumentos expresados por Japón y Estados Unidos que guardan una importancia particular para México como Miembro que al igual que otros busca el cumplimiento de Estados Unidos con los informes relacionados con la práctica de reducción a cero.

#### **Falta de cumplimiento con una resolución "en sí misma"**

2. En primer lugar, a México le preocupa la continua falta de cumplimiento de Estados Unidos con sus obligaciones derivadas de las determinaciones "en sí mismas" del OSD en relación con la reducción a cero en revisiones administrativas. México recuerda que el OSD determinó que la reducción a cero es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, cuando se aplica en los exámenes periódicos, sin importar la metodología de comparación que se utiliza.<sup>1</sup> Estados Unidos, como debe, ha aceptado de manera incondicional dicha determinación y expresamente acordó con Japón que cumpliría con su obligación de poner las incompatibles medidas de reducción a cero de conformidad con sus obligaciones bajo la OMC para el 24 de diciembre de 2007.

3. Queda en claro que la única acción que Estados Unidos ha siquiera adoptado para cumplir con las resoluciones del OSD sobre las medidas en "sí mismas" en esta diferencia ha sido el dejar de utilizar el uso de la reducción a cero en las investigaciones originales e, incluso ahí, únicamente cuando las comparaciones son realizadas sobre la base de promedio contra promedio. Al adoptar de manera inadecuada esta determinación, Estados Unidos dejó en claro que no estaba tomando ninguna acción para eliminar la reducción a cero en ningún otro contexto, incluyendo el contexto de los exámenes periódicos.<sup>2</sup> De hecho, como Japón lo ha señalado, no obstante las recomendaciones del OSD en este caso, Estados Unidos continúa aplicando la reducción a cero sin excepciones en los exámenes periódicos llevadas a cabo después de la expiración del plazo prudencial de cumplimiento (RPT).<sup>3</sup>

4. Estados Unidos no refuta ninguno de estos hechos pero argumenta en su lugar que dado que ha cumplido con la eliminación de la reducción a cero en las investigaciones originales cuando las comparaciones se realizan sobre la base de promedio contra promedio, Estados Unidos ha "*eliminated the single measure that was subject to the DSB's recommendations and rulings by the end of the RPT, and has therefore fully implemented the DSB'S recommendations and rulings with respect to the*

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190(c).

<sup>2</sup> Véase, e.g. Segunda comunicación escrita de Japón, párrafo (citando *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Duty Investigation*, 71 *Fed. Reg.* 77722, 77724 (Departamento de Comercio, 27 de diciembre 2006) (Anexo JPN-35)).

<sup>3</sup> *Id.*, párrafos 92 a 102.

*zeroing procedures*".<sup>4</sup> Este argumento es claramente falso y no puede excusar la falta de cumplimiento de Estados Unidos con sus obligaciones.

5. Por inicio de cuentas, Estados Unidos no ha descrito con precisión las recomendaciones del OSD sobre esta cuestión. El inciso (c) del párrafo 190 del informe del Órgano de Apelación, en el que se resumen las recomendaciones relevantes que fueron adoptadas, expresa lo siguiente:

[El Órgano de Apelación] constata ... que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos.

Este lenguaje indica claramente que el OSD determinó que la reducción a cero en revisiones administrativas es "en sí misma" contraria a las obligaciones de Estados Unidos conforme al párrafo 2 del artículo 4 y párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Cumplir con esta recomendación, lógicamente requiere que Estados Unidos elimine la reducción a cero en exámenes periódicos, sin importar la metodología de comparación que se haya utilizado.

6. El hecho que el OSD haya concluido que la reducción a cero constituye una "medida única" no exime a Estados Unidos de las consecuencias de las recomendaciones del OSD arriba citadas. Incluso si las obligaciones de Estados Unidos en este asunto fuesen vistas en relación con una sola medida, la acción adoptada por Estados Unidos no ha eliminado **plenamente** la medida violatoria, como está obligado a hacerlo. Para cumplir con esta obligación Estados Unidos debe eliminar la reducción a cero en los cuatro supuestos procesales sobre los que el OSD ha emitido recomendaciones.

7. Estados Unidos ha también malinterpretado las recomendaciones del OSD con respecto al contenido substancial de la "medida única" (*Single Measure*). Como adecuadamente lo señala Japón<sup>5</sup>, el contenido sustantivo preciso de la medida es el ignorar los resultados negativos de comparaciones intermedias en la suma de un margen general de promedio con promedio y esta regla substantiva se aplica de la misma manera en distintos supuestos procesales. Estados Unidos no reclama, ni puede reclamar, que ha cambiado o eliminado este contenido substancial de la regla.

8. En esta diferencia, el esfuerzo mínimo realizado por Estados Unidos para restringir el alcance de la medida en el contexto de un solo procedimiento es mucho menor a su obligación de eliminar la medida en su totalidad y ha mantenido a la medida sin cambio en tres de las cuatro áreas sobre las que el OSD ha pronunciado sus resoluciones: i) investigaciones originales utilizando las comparaciones de transacción contra transacción; ii) exámenes periódicos; y iii) revisiones de nuevos exportadores. Este grupo especial debe por tanto determinar que Estados Unidos no ha cumplido con las recomendaciones y resoluciones "en sí mismas" del OSD dentro del plazo prudencial de cumplimiento.

#### **Revisiones subsecuentes como adopción de Medidas de cumplimiento**

9. Con respecto a las tres revisiones administrativas completadas posteriormente al establecimiento del grupo especial original, México concuerda con Japón en que tales revisiones califican como "medidas destinadas a cumplir" y están necesariamente dentro de la cobertura de este procedimiento bajo el artículo 21.5 dada la existencia de conexiones substantivas entre aquellos procedimientos y las medidas cubiertas por el procedimiento original. La jurisprudencia del OSD en

---

<sup>4</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 77.

<sup>5</sup> Segunda comunicación escrita de Japón, párrafo 72.



esta materia es muy clara en cuanto a que las medidas subsecuentes están "inextricably linked," "clearly connected," o con "sufficiently close links" a las medidas originales como para caer dentro de la cobertura de procedimiento subsecuente bajo el artículo 21.5.<sup>6</sup>

10. México también concuerda con Japón en que Estados Unidos ha efectivamente declarado que estas determinaciones son "medidas destinadas a cumplir" al afirmar de manera reiterada que estas medidas subsecuentes "revocan" o "eliminan" las medidas originales.

11. México rechaza la reclamación de Estados Unidos de que estas revisiones no deberían ser consideradas como "medidas destinadas a cumplir" porque fueron emitidas antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. Como lo señala Japón en sus comunicaciones escritas, la intención subjetiva o propósito del miembro que debe adoptar la acción de cumplimiento no es dispositiva. Lo que es dispositivo es la identificación de las medidas a través de las cuales se ha dado o no el cumplimiento y si tales medidas logran el cumplimiento o es en sí misma consistente con las obligaciones de cumplimiento del Miembro. Incluso si uno acepta la afirmación de Estados Unidos de que el cumplimiento se logró como una "consecuencia incidental" ("*incidental consequence*") de estas medidas, Estados Unidos ha colocado a dichas medidas perfectamente dentro de la cobertura de este procedimiento bajo el artículo 21.5. El Grupo Especial debe por tanto examinar estas revisiones para determinar si son consistentes con las resoluciones del OSD y si han dado como resultado el cumplimiento. Estados Unidos no puede tener todo a su modo.

12. Adicionalmente, México coincide con Japón en que los exámenes periódicos completados después del establecimiento de este grupo especial bajo el artículo 21.5 caen dentro de su jurisdicción ya que comparte las mismas conexiones substantivas con el procedimiento original y fue identificado con suficiente precisión en la solicitud de panel presentada por Japón. México también coincide con Japón en que las medidas posteriores al establecimiento pueden deber y han sido<sup>7</sup> aceptadas adecuadamente bajo la cobertura de un procedimiento conforme al artículo 21.5.

### **Exámenes periódicos que continúan produciendo efectos jurídicos**

13. Estados Unidos tampoco ha tomado acciones para implementar las resoluciones y recomendaciones del OSD con respecto a cinco revisiones administrativas que se determinaron inconsistentes con la OMC tomando en cuenta "la forma en que se aplicaron", aun cuando tales exámenes periódicos continúan produciendo efectos jurídicos después del término del plazo prudencial de cumplimiento.

14. México coincide con Japón en que el recalcular los márgenes de dumping en esas revisiones anteriores es necesario para implementar las resoluciones del OSD en este caso y para poner dichas medidas de conformidad con las obligaciones de Estados Unidos bajo los acuerdos abarcados.

15. En tanto que Estados Unidos afirma que dichas revisiones han sido "reemplazadas", "revocadas" por subsecuentes revisiones administrativas finalizadas, conforme al sistema jurídico estadounidense estas revisiones continúan teniendo efectos jurídicos significativos después del plazo prudencial de cumplimiento. A falta de un nuevo cálculo por parte de Estados Unidos, la continuación de tales efectos incluirían no solamente la aplicación potencial de fijación de los derechos específicos por importador a entidades que continúan sin ser liquidadas después del plazo prudencial de cumplimiento, como lo señaló Japón, sino también otros efectos jurídicos continuos

---

<sup>6</sup> Véase, e.g., *Australia - Cuero* (21.5), párrafo 6.5; *Australia - Salmón* (21.5), párrafo 7.10; y *Estados Unidos - Madera blanda IV* (21.5), párrafos 77 a 79.

<sup>7</sup> See, e.g., *Australia - Salmón* (21.5), párrafo 23 (determinación sobre "medidas futuras" dentro del ámbito de un grupo especial de revisión y de que el Miembro encargado del cumplimiento sabía que tal medida podría ser sujeta de revisión).

tales como el uso de márgenes de dumping específicos para exportadores erróneamente calculados en el contexto de revisiones quinquenales subsecuentes y otros procedimientos nacionales revocando los procedimientos. México nota, por ejemplo, que conforme a las reglamentaciones del Departamento de Comercio estadounidense ("USDOC"), los exportadores pueden solicitar la revocación de una orden antidumping basándose, *inter alia*, en la ausencia de dumping en tres revisiones consecutivas. El USDOC ha adoptado la posición de que no puede reconsiderar resultados de márgenes de dumping previos en determinaciones de revisiones subsecuentes.<sup>8</sup> Por lo tanto, los resultados de la determinación de la revisión original tienen un impacto jurídico prospectivo continuo en los procedimientos de revisión subsecuentes, al menos en la medida en que los márgenes de dumping correctamente calculados serían cero o *de minimis*. En este sentido, los márgenes de dumping por exportador específico en cuestión para Japón continúan existiendo y son jurídicamente operables de manera indefinida a menos y hasta que sean recalculados.

16. México también coincide con Japón en que la obligación de volver a calcular los márgenes de dumping en esas revisiones administrativas anteriores no constituye una solución "retrospectiva". Como Japón acertadamente menciona, la medida que Estados Unidos está obligado a implementar no requiere el volver a pagar las cuotas que ya han sido calculadas y cobradas sobre entradas finalmente liquidadas. En su lugar, la obligación de cumplimiento se enfoca en acciones **futuras** (*i.e.* post plazo prudencial de cumplimiento) para cobrar cuotas antidumping o para emitir decisiones sobre revocaciones o futuras revisiones quinquenales tomando como base los márgenes erróneamente calculados en tales revisiones posteriores.

17. México coincide con Japón en que no puede razonablemente interpretarse que el OSD permite a un Miembro de manera deliberada, y permanente, evadir sus obligaciones substantivas derivadas de los acuerdos. Esto dejaría inútiles las disposiciones substantivas de los acuerdos, contrario a lo establecido por los principios para la interpretación de tratados. Más aún, adoptar tales resultados no es apropiado en tanto que los efectos jurídicos de las revisiones quinquenales sobreviven determinaciones de revisión subsecuentes.

18. Por último, la posición adoptada por Japón no crea una inequidad entre los sistemas prospectivos y retrospectivos. Bajo ambos sistemas, la obligación de eliminar medidas inconsistentes en el cálculo de márgenes antidumping sería aplicada. Por el contrario, la interpretación ofrecida por Estados Unidos permitiría a los Miembros con sistemas retrospectivos evadir de manera permanente sus obligaciones de calcular márgenes en revisiones administrativas sin la reducción a cero, mientras que los Miembros con sistemas prospectivos estarían obligados a cumplir con sus obligaciones al recalcular ya sea los márgenes de dumping de la investigación original o los márgenes determinados en un procedimiento de revisión subsecuente solicitado por los importadores.

## **Conclusión**

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, esto concluye la declaración oral de México. Muchas gracias por su atención.

---

<sup>8</sup> Véase *Acero inoxidable de México*.

## ANEXO E-9

### DECLARACIÓN ORAL DE NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO

5 de noviembre de 2008

1. Noruega desea agradecer a los miembros del Grupo Especial la oportunidad de hacer una declaración en esta reunión y la apertura al público de esta parte de la sesión dedicada a los terceros.

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

2. Esta diferencia plantea innumerables cuestiones interesantes e importantes. Como tercero, Noruega no asumirá la tarea de tratar todas esas cuestiones. Ya examinamos con bastante detalle en nuestra comunicación escrita la esfera de competencia del Grupo Especial. No repetiremos hoy aquí esos argumentos sino que nos limitaremos a agregar que apoyamos la alegación formulada por el Japón en su comunicación complementaria acerca del examen periódico realizado después del establecimiento del Grupo Especial. Noruega opina -por las razones expuestas por el Japón- que esta medida también debe quedar incluida en la esfera de competencia del Grupo Especial y debe ser, por lo tanto, parte de este procedimiento.

3. Hoy nos limitaremos a formular algunas observaciones sobre lo que consideramos lo esencial del presente asunto. Aunque éste plantea varias cuestiones, su tema fundamental es bastante sencillo: se refiere al cumplimiento de las obligaciones en el marco de la OMC.

4. Todos los Miembros de la OMC han convenido en establecer un sistema de solución de diferencias en el que, "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros", se considera "esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Con arreglo al ESD, todos y cada uno de los Miembros están obligados a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD inmediatamente, a menos que ese cumplimiento inmediato sea impracticable, en cuyo caso se concederá un plazo prudencial para el cumplimiento. Sin embargo, a partir de la expiración del plazo prudencial, todas las medidas incompatibles con la OMC deben retirarse, modificarse o sustituirse a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la OMC.

5. En el presente asunto, los Estados Unidos no han garantizado el cumplimiento al final del plazo prudencial. A juicio de Noruega, esto se deduce claramente de los hechos y las pruebas presentados. La única medida de aplicación que han adoptado los Estados Unidos ha sido la eliminación de la utilización del procedimiento de reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales. Sin embargo, los Estados Unidos no han dejado de utilizar el procedimiento de reducción a cero en ninguna de las demás situaciones que abarca la resolución adoptada por el OSD en la diferencia inicial.

6. Concretamente, el Japón impugna nueve exámenes periódicos. Cinco de ellos se consideraron incompatibles con las normas de la OMC en el procedimiento inicial. Esos cinco exámenes siguen proporcionando la base para la percepción de derechos antidumping definitivos después del final del plazo prudencial y, por lo tanto, siguen teniendo efectos jurídicos. Como medida encaminada a la aplicación, los Estados Unidos debían haber calculado de nuevo el margen de dumping en esos exámenes sin utilizar la metodología de reducción a cero. Los Estados Unidos no lo hicieron y, por lo tanto, no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el momento oportuno. El hecho de que no hayan calculado nuevamente esos márgenes significa que siguen

infringiendo el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7. Los Estados Unidos alegan que, al impugnar los cinco exámenes periódicos, el Japón solicita una reparación "retrospectiva". A juicio de Noruega, esto no es cierto. Nadie ha pedido a los Estados Unidos que retiraran, modificaran o sustituyeran nada durante el plazo prudencial. No obstante, como acabamos de decir, a partir del final del plazo prudencial, los Estados Unidos debían haber garantizado la conformidad con las normas de la OMC de todas las medidas consideradas incompatibles con esas normas en la diferencia inicial. Lo que solicita el Japón es el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD a partir del final del plazo prudencial. Se pide a los Estados Unidos que respeten sus obligaciones en el marco de la OMC y se aseguren de que los derechos antidumping percibidos después del plazo prudencial se basen en tipos calculados para cada importador que sean compatibles con las normas de la OMC. Esto sólo puede describirse como una reparación "prospectiva".

8. Pasaremos ahora a examinar los cuatro exámenes periódicos restantes. Éstos se realizaron después de la diferencia inicial pero, no obstante, deben considerarse "medidas destinadas a cumplir" porque están relacionados con las mismas órdenes antidumping y son una continuación de las medidas antidumping impugnadas. Cuando calcularon el margen de dumping en los cuatro exámenes, los Estados Unidos utilizaron métodos de reducción a cero, incumpliendo de manera manifiesta las anteriores resoluciones del Órgano de Apelación. Sobre esta base, no debería haber ninguna duda de que los exámenes periódicos de que se trata son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT.

Señor Presidente,

9. Como declaré al principio, este asunto se refiere al cumplimiento. En la diferencia inicial, el OSD resolvió que los Estados Unidos debían poner las medidas en litigio en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados Unidos no lo han hecho -salvo respecto a una sola situación-.

10. Es de lamentar la falta de una aplicación real y de buena fe por parte de los Estados Unidos, que ha convertido el sistema de solución de diferencias en lo que se refiere a la reducción a cero en una historia interminable. Noruega pide respetuosamente al Grupo Especial que formule las constataciones necesarias para evitar que persista esta situación.

Gracias.

## ANEXO E-10

### DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

5 de noviembre de 2008

1. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, les agradezco que nos den esta oportunidad de presentar nuestras opiniones como tercero en el presente procedimiento.
2. De acuerdo con nuestro interés sistémico en la debida interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y en la práctica de conformidad con ese párrafo, presentamos una breve declaración oral que creemos contribuirá a que se interprete correctamente la expresión "medidas destinadas a cumplir" incluidas en el mandato del presente Grupo Especial. Trataremos este tema examinando la expresión en los dos contextos siguientes: en primer lugar, los exámenes periódicos posteriores y, en segundo lugar, el examen realizado en 2006/2007 (examen 2006/2007).
3. Para analizar la expresión "medidas destinadas a cumplir" contenida en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, tendríamos que averiguar primero si determinadas medidas están incluidas en el ámbito del examen del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.
4. Con respecto a los exámenes periódicos posteriores, tomamos nota de que los Estados Unidos adujeron que "dos de las determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos que el Japón identificó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 -el Examen N° 4 y el Examen N° 5- no pueden considerarse medidas destinadas a cumplir porque son anteriores a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD el 23 de enero de 2007".<sup>1</sup>
5. Aunque las fechas son uno de los factores que puede tener en cuenta el Grupo Especial, quisiéramos señalar a la atención del Grupo el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, en el que el Órgano de Apelación señaló que los grupos especiales sobre el cumplimiento no están limitados a examinar las medidas que "tienen por objetivo lograr[...] [el cumplimiento]".<sup>2</sup> Además, las medidas no pueden excluirse de los procedimientos sobre el cumplimiento "debido al *propósito* para el que pueden haberse adoptado".<sup>3</sup>
6. El Órgano de Apelación ha reconocido que "los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 [...] se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto".<sup>4</sup> Cuando esas nuevas medidas tienen "una relación especialmente estrecha con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD", o cuando existen "vínculos suficientemente estrechos" entre ellas, el Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que esas nuevas medidas pueden ser objeto de examen por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67 (no se reproducen las cursivas).

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.24 (las cursivas figuran en el original).

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 85 a 87.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 77 a 79.

7. Con respecto a los exámenes realizados en 2006 y 2007, las partes han debatido en sus comunicaciones complementarias si el examen 2006/2007 realizado después de la adopción del informe del Órgano de Apelación en la presente diferencia es una medida incluida en el ámbito del actual procedimiento.

8. Opinamos que el examen 2006/2007, aunque tuvo lugar después del establecimiento del Grupo Especial, tiene una estrecha relación con los exámenes impugnados en el procedimiento inicial y con las medidas adoptadas para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD y debería, pues, incluirse en el ámbito del procedimiento actual. Justifican además esta opinión los siguientes hechos:

9. En primer lugar, el examen 2006/2007 y los exámenes iniciales fueron todos ellos resultado de procedimientos antidumping llevados a cabo por la misma autoridad, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), que tiene la facultad de dictar órdenes basadas en el mismo conjunto de leyes y reglamentos.<sup>6</sup> Además, todos ellos son el mismo tipo de procedimiento, es decir, exámenes periódicos.

10. En segundo lugar, esos exámenes se realizaron todos ellos en cumplimiento de la orden antidumping relativa a los "Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón".<sup>7</sup> En otros términos, se refieren al mismo producto procedente del mismo Miembro exportador. Además, esos exámenes se relacionan todos ellos con determinaciones de la existencia de dumping formuladas con respecto a exportaciones de las mismas empresas.<sup>8</sup>

11. Señalamos que el Japón sostuvo que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* ("*Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*") examinó también una cadena de exámenes periódicos sucesivos y llegó a una conclusión que se basaba en la noción de "mismo tema" y "misma diferencia".<sup>9</sup> Aunque constatamos que el examen 2006/2007 en la presente diferencia se refiere al "mismo tema" y "la misma diferencia" que los exámenes periódicos a los efectos del presente procedimiento, esa resolución determinada del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* puede no ser fácil de aplicar en el procedimiento actual. En aquella diferencia, el Grupo Especial trataba la cuestión de si las medidas incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pero no en la solicitud de celebración de consultas quedaban comprendidas en el ámbito del procedimiento del Grupo Especial. Las cuestiones que tiene ante sí el Grupo Especial en el actual procedimiento difieren en cierta medida de ese contexto, lo cual haría difícil establecer una analogía entre esa diferencia y el presente procedimiento.

12. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la inclusión de los exámenes 2006/2007 entre las "medidas destinadas a cumplir", principalmente por dos razones: en primer lugar, no es apropiado incluir el examen 2006/2007 en el mandato del Grupo Especial porque no fue identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón de manera suficientemente concreta y, en segundo lugar, los exámenes 2006/2007 no existían cuando se estableció el Grupo Especial.

---

<sup>6</sup> Resumen de la Comunicación complementaria del Japón (WT/DS322 (párrafo 5 del artículo 21)), párrafo 4.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Resumen de la Comunicación complementaria del Japón (WT/DS322 (párrafo 5 del artículo 21)), párrafo 7.

13. Por lo que se refiere a la primera razón, señalamos que el Japón identificó ya en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: i) cinco exámenes en litigio en el procedimiento inicial; ii) tres exámenes estrechamente relacionados que, según adujeron los Estados Unidos, habían "reemplazado" determinadas medidas en litigio en el procedimiento inicial y habían asegurado su "retirada"; y iii) "cualquier medida posterior estrechamente relacionada". Consideramos que el examen 2006/2007 es una "medida posterior estrechamente relacionada" con la "medida destinada a cumplir"<sup>10</sup> declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD, que puede ser objeto de examen por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

14. En cuanto a la segunda razón, si prevaleciera la alegación de los Estados Unidos, el OSD necesitaría establecer numerosos grupos especiales para ocuparse de una medida continua incompatible con la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Grupo Especial reconoció que, en circunstancias apropiadas, las medidas futuras identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden quedar incluidas en el mandato de éste siempre que "constitu[yan] una 'medida'" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y "ha[yan] comenzado a existir durante el procedimiento del grupo especial".<sup>11</sup> Aunque esta resolución no ha sido adoptada, consideramos que la interpretación que en ella se presenta es la interpretación debida, que puede garantizar que "[e]l sistema de solución de diferencias de la OMC [sea] un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", como se estipula en el artículo 3 del ESD.

15. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, a nuestro juicio, el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento no queda limitado al examen de si la medida encaminada a la aplicación cumple plenamente las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD.<sup>12</sup> Un grupo especial, "para cumplir su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21, deberá estar facultado para tener plenamente en cuenta los antecedentes fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se han adoptado esas medidas pertinentes, a fin de determinar la existencia de las medidas destinadas a cumplir o su compatibilidad con los acuerdos abarcados".<sup>13</sup> Aunque tomamos nota de que no "todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21"<sup>14</sup>, instaríamos al Grupo Especial a examinar la medida 2006/2007 en su totalidad, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y jurídicos sobre cuya base se adopta una "medida destinada a cumplir" declarada, para determinar si el examen 2006/2007 queda incluido en su mandato.

16. Esperamos que nuestras comunicaciones resulten útiles para el análisis de las cuestiones pertinentes en la presente diferencia por el Grupo Especial y les damos las gracias por su atención.

---

<sup>10</sup> WT/DS322/27, párrafo 12.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 7.59.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 40 y 41; además, "los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se refieren, en principio, a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto". Por lo tanto, "al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar la[] 'medida[] destinada[] a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 85 a 87.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 69.

<sup>14</sup> *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* (Órgano de Apelación), párrafo 93 (no se reproduce la nota de pie de página).

## ANEXO E-11

### DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA EN CALIDAD DE TERCERO

5 de noviembre de 2008

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, Tailandia agradece la oportunidad de presentar hoy sus opiniones al Grupo Especial. Tailandia apoya en general los argumentos planteados por el Japón en sus comunicaciones escritas<sup>1</sup> y esta mañana se limitará a formular un pequeño número de observaciones adicionales.

#### II. COMPETENCIA DEL GRUPO ESPECIAL

2. En primer lugar, por lo que se refiere a la competencia del Grupo Especial, en las circunstancias del presente asunto Tailandia considera que todas las medidas introducidas por el Japón en este procedimiento, incluidos los cuatro exámenes posteriores que reemplazaron a los exámenes periódicos que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) consideró incompatibles con la OMC (Exámenes 4, 5, 6 y examen 2006/2007)<sup>2</sup>, quedan incluidas en la esfera de la competencia de este Grupo Especial.

3. A este respecto, Tailandia está de acuerdo con los argumentos formulados por el Japón y Noruega, según los cuales no corresponde al Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones decidir si una medida está "destinada a cumplir".<sup>3</sup> En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación declaró claramente que: "[t]anto los grupos especiales como el Órgano de Apelación han constatado que lo que en un caso dado es una 'medida destinada a cumplir' no está determinado exclusivamente por el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones".<sup>4</sup>

4. Además, anteriores grupos especiales sobre el cumplimiento, como los que se ocuparon de los asuntos *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21)* y *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* han considerado también que las medidas que estaban "indisolublemente unid[as] o 'claramente relacionadas", independientemente de si el Miembro que había de aplicar las resoluciones y recomendaciones designaba esas medidas como destinadas a cumplir, quedaban incluidas en el mandato del grupo especial respectivo.<sup>5</sup> En relación con esto, consideramos especialmente convincentes los argumentos del Japón que demuestran que existe un vínculo cuya fuerza no puede negarse entre los exámenes posteriores y las medidas iniciales, que es el componente específico de todas esas medidas, es decir, la metodología de reducción a cero utilizada para formular

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita del Japón, 30 de junio de 2008, y Segunda comunicación escrita del Japón, 27 de agosto de 2008.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53, y comunicación complementaria del Japón, 10 de octubre de 2008, párrafo 1.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 63, y comunicación de Noruega en calidad de tercero, 8 de agosto de 2008, párrafo 12.

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos-Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 73. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.24, en el que el Grupo Especial rechazó la exclusión de "posibles 'medidas destinadas a cumplir' debido al propósito para el que pueden haberse adoptado".

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.5, e Informe del Grupo Especial, *Australia-Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10.



las determinaciones de la existencia de dumping.<sup>6</sup> Creemos que este componente es lo bastante preciso y no sería "demasiado amplio".<sup>7</sup>

5. Tailandia apoya plenamente las opiniones del Japón y las Comunidades Europeas de que, si se excluyeran los exámenes posteriores, los Miembros interesados se verían inmersos en un círculo vicioso de litigios interminables.<sup>8</sup> Como es un país en desarrollo con recursos limitados, Tailandia no puede permitirse participar en ciclos de litigios interminables. A este respecto, recordamos que en el párrafo 2 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias se dispone que "[s]e prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias".

6. Por las razones mencionadas, instamos al Grupo Especial a que considere que todas las medidas introducidas por el Japón en el presente procedimiento son de su competencia.

### III. PROCEDIMIENTO DE REDUCCIÓN A CERO

7. En relación con las constataciones sobre las medidas "en sí mismas" contra la reducción a cero, los Estados Unidos alegan que han eliminado el procedimiento de reducción a cero porque "la reducción a cero ya no se utiliza en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones antidumping".<sup>9</sup> Así pues, los Estados Unidos consideran que han cumplido las recomendaciones y resoluciones sobre el procedimiento de reducción a cero en la presente diferencia. Tailandia opina lo contrario. El OSD adoptó cuatro resoluciones relativas a la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero en la presente diferencia: adoptó resoluciones contra la utilización de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales y en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores realizados mediante cualquier método de comparación.<sup>10</sup> Al igual que el Japón, no estamos de acuerdo en que la aplicación de una sola de esas recomendaciones y resoluciones equivalga a aplicar las cuatro.<sup>11</sup> Además, el Japón ha demostrado que, durante todo el año 2008, los Estados Unidos han utilizado el procedimiento de reducción a cero en más de 10 procedimientos en los que no se trataba de comparaciones entre promedios ponderados.<sup>12</sup>

### IV. EXÁMENES PERIÓDICOS Y EXÁMENES POR EXTINCIÓN

8. Por lo que se refiere a la cuestión de los exámenes periódicos y los exámenes por extinción, estamos de acuerdo en general con los argumentos del Japón y no los repetiremos aquí. No obstante, deseáramos expresar nuestras firmes reservas acerca de la situación absurda y sin salida que indudablemente se crearía si el Grupo Especial aceptara el argumento de los Estados Unidos de que la aplicación sólo debe afectar a las nuevas entradas llegadas a los Estados Unidos en el momento en que terminó el plazo prudencial o después del final de éste. Esta situación permitiría a las autoridades del

---

<sup>6</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 42, y comunicación complementaria del Japón, párrafo 7.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos-Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 87.

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 100, y comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 8 de agosto de 2008, párrafo 18.

<sup>9</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 28 de julio de 2008, párrafo 80.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, párrafo 7.258 a) e Informe del Órgano de Apelación, párrafos 190 b) a d).

<sup>11</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 74.

<sup>12</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 100 (Japón - Prueba documental 46), y Comunicación complementaria del Japón, párrafo 32 (Japón - Prueba documental 68).

Miembro que aplica las resoluciones y recomendaciones eludir las prescripciones del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y, como resultado, haría indebidamente que los demás Miembros no pudieran obtener una reparación cuando se utilizara la reducción a cero en exámenes administrativos. Si este argumento se acepta, no existirá ninguna reparación eficaz con respecto a las determinaciones formuladas por cualquier Miembro de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 -ni en un sistema prospectivo ni en uno retrospectivo- en relación con ninguna cuestión, y no sólo con la reducción a cero.

## **V. CONCLUSIÓN**

9. Tailandia confía en que estas opiniones ayuden al Grupo Especial en su examen de estas cuestiones. Tendremos sumo gusto en responder a cualquier pregunta que desee formular el Grupo Especial y les agradecemos de nuevo esta oportunidad de presentar nuestras opiniones.

---